



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 745

**Quito, lunes 2 de
mayo de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

- 048 Expídese el Instructivo para la obtención de certificaciones de exoneración del impuesto a las tierras rurales 2

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS:

- MH-DM-2016-0015-AM Deléguese atribuciones y deberes al ingeniero Xavier Estuardo Rodríguez Rodríguez, Subsecretario de Estado de la Subsecretaría Nacional de Derivados de Hidrocarburos..... 4

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

Deléguese funciones y atribuciones a las siguientes personas:

- 014-2016 Ing. Jorge Fernando Peña Olmedo, Subsecretario de Infraestructura del Transporte 5
- 015-2016 Subsecretario Zonal 3 8

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

- 033-2016 Declárese en emergencia la vía Balbanera–Pallatanga–Cumandá, provincia de Chimborazo. 9
- 048-2016 Confórmese la Comisión Técnica que lleve adelante los procedimientos de contratación de emergencia, de las subsecretarías zonales 1, 4, 5, 7..... 10

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL:

- 039/2016 Apruébese la enmienda 2 de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 119 “Certificación de Explotadores de Servicios Aéreos” 12
- 045/2016 Apruébese la enmienda 5 de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 121 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares” 16

	Págs.	
061/2016 Apruébese la enmienda 3 de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 135 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”.....	17	<i>eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;</i> Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador, prescriben como objetivos de la política fiscal: “1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; 3. La generación de incentivos para la inversión en diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables”.
INSTITUTO DE FOMENTO AL TALENTO HUMANO:		
0015-IFTH-DE-2016 Expídense las políticas para los procesos de reclutamiento y selección de personal	18	Que, el artículo 154 numeral 1, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;
SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO:		
INMOBILIAR-DGSGI-2016-0007 Expídense el Reglamento interno para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes incautados y comisados recibidos por INMOBILIAR	21	Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “(...) los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.(...)”;
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:		
SENAE-DDQ-2016-0127-RE Deléguense funciones y atribuciones administrativas y operativas a varios directores.....	35	Que, el artículo 173 de la Ley Reformatoria Para La Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 242 de 29 de diciembre de 2007, señala: “Establécese el impuesto anual sobre la propiedad o posesión de inmuebles rurales que se regirá por las disposiciones del presente título.”

Nro. 048**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA****Considerando:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la ley. (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de

Que, los literales c) e i) del artículo 180 de la Ley Reformatoria Para La Equidad Tributaria del Ecuador, determinan: “Exoneraciones.- Están exonerados de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los siguientes casos: c) Los inmuebles de las comunas, pueblos indígenas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, legalmente reconocidas.

i) Los predios rurales sobre los cuales haya acontecido casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados y certificados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que afecten gravemente el rendimiento y productividad de los mismos.”;

Que, el artículo 30 del Código Civil, determina: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”;

Que, el artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1092, de 18 de mayo de 2008, establece: “Exoneraciones.- Para tener derecho a las exoneraciones,

el sujeto pasivo deberá obtener la respectiva certificación del organismo competente que regule las exenciones que consten en la Ley.”;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 471 de 20 de octubre de 2012, expide el “*Instructivo Para la Obtención de Certificaciones de Exoneración del Impuesto a las Tierras Rurales Emitidos por el MAGAP*”;

Que, para la debida articulación con la normativa legal vigente expedida para el efecto y para la ejecución de las atribuciones conferidas a esta Cartera de Estado en la legislación ecuatoriana, referente al impuesto a las tierras rurales, es necesario expedir un nuevo Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR EL PRESENTE INSTRUCTIVO PARA LA OBTENCIÓN DE CERTIFICACIONES DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LAS TIERRAS RURALES EMITIDAS POR EL MAGAP

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1. Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para que los sujetos pasivos obtengan de forma gratuita, la certificación expedida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca -MAGAP, a fin de acceder a las exoneraciones al impuesto a las tierras rurales, contempladas en la Ley.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.- Este Instructivo se aplicará en todo el territorio nacional para la emisión de certificados para la exoneración del impuesto a tierras rurales, que soliciten los sujetos pasivos al MAGAP. Los certificados para la exoneración del impuesto tendrán vigencia durante el año fiscal en el que la Dirección Provincial Agropecuaria competente los emita, dicha certificación constituirá justificativo para el sujeto pasivo del impuesto y se presentará en la forma prevista por la autoridad tributaria para la exoneración del impuesto a tierras rurales.

Artículo 3. Procedimiento.- Para acceder a la certificación, los sujetos pasivos deberán realizar cada año la petición formal por escrito, dirigida al Director Provincial Agropecuario del MAGAP de la provincia en la que se encuentre ubicado el inmueble, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado del Registro de la Propiedad sobre la titularidad del inmueble o información sumaria de la posesión (tenencia pacífica mínima ininterrumpida de cinco años del inmueble; inexistencia de título del predio; inexistencia de conflicto de tierras, etc.);

- b) Certificado electrónico del Registro Único de Contribuyentes del sujeto pasivo;
- c) Copia de cédula y certificado de votación actualizado, del sujeto pasivo o de su representante legal;
- d) Copia del nombramiento o poder de quien comparece a nombre del sujeto pasivo cuando éste no pueda comparecer; y,
- e) Los requisitos específicos de acuerdo al tipo de exoneración aplicable.

Capítulo II

Certificado de exoneración para comunas, pueblos indígenas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores

Artículo 4. Exoneración general.- Los inmuebles de propiedad de comunas, pueblos indígenas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, se encuentran exoneradas del pago del impuesto a las tierras rurales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reformativa Para La Equidad Tributaria del Ecuador.

Artículo 5. Certificación para la exoneración.- Los sujetos pasivos, miembros de las organizaciones descritas en el literal c) del artículo 180 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, solicitarán la certificación para la exoneración del impuesto, si la tierra de la que son dueños, está siendo trabajada por la asociación de la que forma parte o en el marco de un proyecto asociativo.

Artículo 6. Requisitos específicos para la petición.- Para solicitar la exoneración del impuesto, prevista en literal c) del artículo 180 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, los sujetos pasivos presentarán, además de los requisitos señalados en el artículo 3 de este Acuerdo Ministerial, lo siguiente:

- a) Impresión de internet del Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil (RUOSC) de la organización, de ser el caso;
- b) Lista actualizada emitida por la entidad correspondiente, de miembros o socios de la organización (en la cual debe constar el sujeto pasivo); y,
- c) Certificado emitido por el representante legal de la organización de que el inmueble del sujeto pasivo forma parte de un proyecto asociativo o está siendo trabajada por la asociación.

Artículo 7. Inspección.- Una vez presentados los documentos establecidos en el presente Acuerdo, por parte del sujeto pasivo, el Director Provincial Agropecuario del MAGAP, dispondrá a la unidad técnica competente realizar la inspección del inmueble, a efectos de determinar si el predio rural, está siendo trabajado por la asociación de la que forma parte o en el marco de un proyecto asociativo.

Sobre la base de dicha inspección, se emitirá un informe técnico, en el cual se establecerá justificadamente el cumplimiento o no de las condiciones establecidas en la Ley Reformatoria Para La Equidad Tributaria del Ecuador, como necesarias para la emisión de esta certificación, mismo que deberá ser entregado en un plazo máximo de veinte (20) días.

Artículo 8. Emisión.- Con informe previo favorable, resultado de la inspección, el Director Provincial Agropecuario, emitirá la certificación para la exoneración del impuesto, la cual será entregada al sujeto pasivo petionario y se informará del particular al Servicio de Rentas Internas y a la Coordinación Zonal del MAGAP competente.

Para el efecto, la Dirección Provincial, remitirá al Servicio de Rentas Internas, dos veces al año, en Junio y en Diciembre, el listado en el que consten los datos relevantes de las certificaciones emitidas para la exoneración del impuesto a tierras rurales durante el año fiscal en curso.

Capítulo III

Certificado de exoneración por casos de fuera mayor o caso fortuito

Artículo 9. Exoneración con certificación.- Los sujetos pasivos, solicitarán la certificación de exoneración del impuesto a tierras rurales, por cada uno de los predios rurales sobre los cuales haya acontecido casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados y certificados por esta Cartera de Estado, que afecten gravemente el rendimiento y productividad de los mismos, conforme al literal i) del artículo 180 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Artículo 10. Requisitos específicos para la petición.- Para solicitar la exoneración prevista en literal i) del artículo 180 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, los sujetos pasivos, presentarán, además de los requisitos señalados en el artículo 3 de este Acuerdo Ministerial, lo siguiente:

- a) Información sumaria declarada por el sujeto pasivo ante notario público sobre las circunstancias del hecho fortuito o de fuera mayor ocurrido y sobre la afectación grave que el caso fortuito o la fuerza mayor han tenido en el rendimiento y productividad del predio; e,
- b) Declaratoria de emergencia emitido por autoridad competente, en caso de existir.

Artículo 11. Inspección.- Una vez presentados los documentos establecidos en el presente Acuerdo, por parte del sujeto pasivo, el Director Provincial Agropecuario del MAGAP, dispondrá a la unidad técnica competente realizar la inspección del inmueble a efectos de determinar si el predio sobre el cual haya acontecido casos de fuerza mayor o caso fortuito, según lo establecido en el Código Civil, se vea afectado gravemente en su rendimiento y productividad.

Sobre la base de dicha inspección, se emitirá un informe técnico en el cual se establecerá justificadamente el

cumplimiento o no de las condiciones establecidas en la Ley Reformatoria Para La Equidad Tributaria del Ecuador, como necesarias para la emisión de esta certificación, mismo que deberá ser entregado en un plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 12. Emisión.- Con informe previo favorable, resultado de la inspección, el Director Provincial Agropecuario, emitirá la certificación para la exoneración del impuesto, la cual será entregada al sujeto pasivo petionario y se informará del particular al Servicio de Rentas Internas y a la Coordinación Zonal del MAGAP competente.

Para el efecto, la Dirección Provincial, remitirá al Servicio de Rentas Internas, dos veces al año, en Junio y en Diciembre, el listado en el que consten los datos relevantes de las certificaciones emitidas para la exoneración del impuesto a tierras rurales durante el año fiscal en curso.

Disposición Derogatoria

Se deroga el Acuerdo Ministerial Nro. 471 de 20 de octubre de 2012, con el que se expide el *“Instructivo Para la Obtención de Certificaciones de Exoneración del Impuesto a las Tierras Rurales Emitidos por el MAGAP”*.

Disposiciones Generales

Primera.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a los Directores Provinciales Agropecuarios del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en coordinación con sus respectivos Coordinadores Zonales.

Segunda.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M, 11 de marzo del 2016.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.-
f.) Secretario General, MAGAP.- 13 de abril de 2016.

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

Nro. MH-DM-2016-0015-AM

Carlos Pareja Yannuzzelli
MINISTRO DE ESTADO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre

de 2008, en su artículo 154, numeral 1, dispone que las Ministras y Ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponden ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que, el artículo 270 del Reglamento General a la invocada Ley Orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 del de abril de 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o él servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución. En el siguiente párrafo dispone que, a efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 17, establece que; “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la república (...)”;

Que, el señor Ing. Carlos Eugenio Pareja Yannuzzelli, Ministro de Hidrocarburos, viajará a la ciudad de Doha - Qatar del 11 (por la noche) al 19 de abril de 2016, a fin de participe el 12 abril en la Reunión con el Embajador de Ecuador en Qatar, Hassan Al-Malki, el 13 de abril Reunión con el Ministro de Energía e Industria de Qatar, Mohammed Bin Slaeh Al- Sada, el 14 de abril Reunión con el Presidente Ejecutivo de la Compañía Nacional de Petróleos Qatarí, Saad Sherida Al-Kaabi, el 15 de abril Reunión con el Econ. Wilson Pástor, Gobernador ante la OPEP y Embajador del Ecuador de la Comisión permanente en Austria, el 16 de abril Reunión con la delegación Venezolana, encabezada por el Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería, Eulogio Del Pino y el 17 de abril Reunión de países productores de petróleo OPEP y No-OPEP.

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General de la invocada Ley Orgánica y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- El Ingeniero Xavier Estuardo Rodríguez Rodríguez, Subsecretario de Estado de la Subsecretaría Nacional de Derivados de Hidrocarburos; subrogará las atribuciones y deberes del cargo de Ministro de Hidrocarburos, del 12 al 19 de abril de 2016, por comisión de servicio al exterior del Titular.

Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Abril de dos mil dieciséis.

f.) Carlos Pareja Yannuzzelli, Ministro de Estado.

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Centro de Documentación.- Quito, a 12 de abril de 2016.

N° 014-2016

EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que; el Ministerio de Transporte y Obras públicas, en adelante MTOP, fue creado mediante Decreto Ejecutivo 008, de fecha 15 de enero de 2007, publicado en el registro oficial N° 18 de fecha 8 de febrero de 2007, decreto con el cual se reformó el nombre de Ministerio de Obras Públicas (MOP) a Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP);

Que; el MTOP, tiene como objeto la emisión y coordinación de políticas generales de estrategias para el transporte y obras públicas, que tiendan a impulsar el desarrollo articulado de las diferentes formas de transporte, infraestructura, optimización y modernización de la conectividad interna y externa de la Nación, mediante la toma de decisiones estratégicas con alta sensibilidad social, respeto del ambiente y clara conciencia de la soberanía e independencia del país, debe corresponder a un solo ente gubernamental a fin de que el desarrollo del transporte ecuatoriano sea armónico y sustentable, preservando y mejorando las condiciones de vida de los habitantes de Ecuador en un entorno de globalización del comercio y del transporte;

Que; con Decreto Ejecutivo N° 700 de fecha 22 de junio de 2015, el Señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, nombró al Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que; la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del Art. 154, faculta a las Ministras y Ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que; la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 227, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que; en el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador se señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que; de conformidad con el artículo 389 ibidem, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que; el artículo 6 numeral 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que: *“Las situaciones de emergencia son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva”*.

Que; el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en aplicación de los principios del derecho administrativo, son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad institucional.

Que; la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo; siendo entre otras sus funciones, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; y, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir la vulnerabilidad y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en territorio nacional;

Que; el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que; mediante Memorando No. SGR-SGIAR-2015-0310-M de 22 de octubre de 2015, la Secretaría de Gestión de Riesgos determinó la información relacionada con las zonas que se verían afectadas ante la presencia del Fenómeno El Niño (ENOS), sobre la base del análisis realizado por la Dirección de Análisis de Riesgos y presentado a la máxima

autoridad en Informe Técnico sobre el análisis de las anomalías de precipitación acumuladas los años Niño en los períodos diciembre a mayo: 1982-1983, 1986-1987 y 1997-1998 hasta la cota de un mil metros sobre el nivel del mar (1000 msnm).

Que; en boletín de 5 de noviembre de 2015, de ERFEN – Programa para el Estudio Regional del Fenómeno “El niño” en el Pacífico Sudeste – se indica que “De acuerdo a las predicciones de los modelos estadísticos y dinámico en la región Niño 1 y 2, se espera que el evento sea de intensidad moderada a fuerte, considerando los rangos de anomalías de la temperatura superficial del mar (TSM) que caracterizan la magnitud de un evento “El niño”;

Que; en informe de 10 de Noviembre de 2015 de la Secretaría de Gestión de Riesgos se establece que el análisis de datos del nivel medio del mar, suministrados por el INOCAR, indica que en el período de junio de 2015 al 8 de noviembre 2015 se evidencia tanto en la estación de La Libertad como en Galápagos valores superiores de lo Normal lo que podría ser incidencia de aguas cálidas en la zona. Este incremento del nivel del mar pone en riesgo infraestructuras cercanas a la línea de playa;

Que; en informe de 10 de Noviembre de 2015 de la Secretaría de Gestión de Riesgos, contiene el Análisis de escenarios de precipitación 2015-16, que sustentado en el informe “Precipitaciones durante el trimestre enero-marzo 2012 en el litoral ecuatoriano” del Instituto de Meteorología e Hidrología (INAMHI), establece los escenarios de precipitación 2015-16. Dada la situación planteada es preciso valorar el riesgo que implica un escenario de lluvias como la de los años: 2012 y 1987, y tomar las acciones necesarias que permitan una correcta preparación para esta eventualidad. En el año 2012 se presentaron lluvias extraordinarias no asociadas con El Niño pero que afectaron a 7 provincias del filo costero y cuyos efectos pudieron evidenciarse en 4 provincias, 39 cantones y 99 parroquias afectadas por la inundación en ese tiempo debido a las continuas lluvias previas, lo cual establece un parámetro de comparación importante de la situación;

Que; es necesaria la intervención del Gobierno Nacional mediante acciones coordinadas con los gobiernos locales y las comunidades de los sectores potencialmente afectados para mitigar los efectos adversos causados por el fenómeno “El Niño”;

Que; la Secretaría de Gestión de Riesgos mediante oficio SGR-DES-2015-2832-0 de 13 de noviembre de 2015, recomienda y solicita la expedición del decreto de excepción para hacer frente a la amenaza de los efectos del fenómeno denominado “El Niño”;

Que; mediante Memorando Nro. MTOP-SUBREG1-2015-1196-ME, el Ing. Omar Chamorro Reyes, Subsecretario Zonal 1, remite al Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas, solicita que sean declaradas en Estado de Emergencia a o las vías E15 tramo Camarones-Tacusa, Chamanga-Sua y E20 tramo El Vergel-Quinindé.

Que; mediante Memorando Nro. MTOP-SUBSZ4-2015-1657-ME, remitido por el Ing. Franklin Bernal Quintero, Subsecretario Zonal 4, al Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas, manifiesta lo siguiente: “...Por los antecedentes expuestos y ante la necesidad inminente de contratar mantenimientos emergentes solicito a usted efectuar la declaratoria de emergencia para intervenir de manera urgente las vías de las Provincias de Manabí y Santo Domingo de los Tsachilas que se detallan a continuación: Santo Domingo de los Tsachilas - E25 - Santo Domingo - 10 de Agosto con longitud de 36,00 km. Santo Domingo de los Tsachilas - E385 - Concordia - Puerto Nuevo con longitud de 36,00 km. Santo Domingo de los Tsachilas - E20 - Santo Domingo - La Concordia con longitud de 44,00 km. Manabí - E15-E38 T de Buenos Aires - Rocafuerte - Tosagua con una longitud de 35,42 km. Manabí - E38- Tosagua - Chone - Paso Lateral de Chone con una longitud de 23,56 km. Manabí - E38 - Mitigación de los Sitios críticos Chone - Flavio Alfaro con longitud de 50,65 km. Manabí - E38 - El Carmen - Flavio Alfaro con longitud de 70,06 km. Manabí - E38: Mitigación de los sitios críticos del tramo vial Carmen - Flavio Alfaro, específicamente en los sectores: Km. 50+490 (La virgencita), Km. 61+450 (La Sandía) y km. 91+430 (Las Cumbres) con longitud de 0,235 km. Manabí - E15- Puente Los Caras con longitud de 2,50 km. Manabí - E482 - E482A - Montecristi - Jipijapa - La Cadena, Incluido Cerro Guayabal La Pita con longitud de 103,85 km. Manabí - E462B - Santa Ana - Poza Honda 27,00 km. Manabí - E39 - Rodeo - Rocafuerte 15,40 km. Manabí - E15 - Pedernales - Chamanga, con longitud de 44,74 km.

Que; mediante Memorando Nro. MTOP-SUBREG5-2015-1961-ME, remitido por el Ing. Daniel Ajoy Jaramillo, Subsecretario Zonal 5, al Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas, manifiesta lo siguiente: “...Procedo a informar el estado deplorable en el que se encuentra las vías de la Red Estatal Vial de la Regional 5, lo cual genera un estado de vulnerabilidad a los habitantes de la zona, dificultando el ingreso de Ambulancias, Bomberos, Policías, Tanqueros de Agua, brigadas médicas, transporte público, entre otros. Por lo expuesto, solicito a usted, declarar en estado de Emergencia las siguientes vías:

BOLÍVAR: Mantenimiento de la carretera GUARANDA-BALZAPAMBA. E491. Mantenimiento de la carretera SANPABLO - CHILLANES - BUCAY. E495. Mantenimiento de la carretera GUANUJO - ECHEANDÍA - VENTANAS E494. **GUAYAS:** mantenimiento emergente autovía GUAYAQUIL - SANTA ELENA. Mantenimiento emergente de la vía SALITRE - VERNAZA - TRES MARÍAS. Puente LA IBERIA. Vía LA PUNTILLA - LA AURORA PTE. VICENTEROCAFUERTE”.

Que; mediante Memorando Nro. MTOP-SUBREG7-2015-1170-ME, remitido por el Ing. Israel Villavicencio, Subsecretario Zonal 7, al Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas, manifiesta lo siguiente: “En continuidad a lo expuesto en el Memorando Nro. MTOP-DPDO-2015-3332-ME, suscrito por la Dirección Provincial de El Oro en donde solicita la declaratoria de emergencia de la vía “Portovelo - Piñas

– Saracay – Balsas – Río Pindo”, perteneciente a la red vial estatal de la provincia de El Oro; como vía de alta importancia ya que conecta la parte alta de la referida provincia, así como conecta con las provincias de Loja y Zamora, la cual ha sufrido deterioro producto del invierno, por lo que se encuentra en mal estado y elevada vulnerabilidad ante la presencia del fenómeno de El Niño; esta Subsecretaría Zonal 7 estima procedente lo expuesto por la Dirección Provincial de El Oro y lo ratifica. En base a lo expuesto, solicito a su autoridad se declare el estado de emergencia en la vía en mención...”.

Que; mediante Acuerdo Ministerial No.001 de fecha 04 de enero de 2016 se declaró el estado de Emergencia, en las provincias correspondientes a las subsecretarías zonales 1, 4, 5, 7 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que; mediante Acuerdo Ministerial No.013 de fecha 17 de marzo de 2016 se dispuso revocar el Acuerdo Ministerial No. 001, de fecha 04 de enero de 2016 y se declaró el estado de Emergencia, en las provincias correspondientes a las Subsecretarías Zonales 1, 4, 5, 7 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Ing. Jorge Fernando Peña Olmedo, Subsecretario de Infraestructura del Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para que a nombre y en representación del suscrito, realice lo siguiente:

- Emita la Resolución respectiva disponiendo el inicio de los procedimientos pre-contractual y contractual de los proyectos emergentes por el Fenómeno del Niño;
- Igualmente tendrá la atribución para la conformación de la Comisión Técnica para cada proceso;
- La suscripción de los todos los contratos que nazcan de los proyectos de emergencia.
- Así como cualquier otro trámite administrativo necesario para el perfeccionamiento del encargo aquí determinado.

Art. 2.- Conocer y resolver los reclamos y recursos administrativos presentados dentro de los procesos dentro de los procesos precontractuales.

Art. 3.- De la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo encárguense al Subsecretario de Infraestructura, y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del MTOP.

Art. 4.- Por el presente encargo responderá administrativa, civil y penalmente de ser el caso.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 06 de abril de 2016.

Cumplase y Notifíquese.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 015-2016

**Ing. Walter Solís Valarezo
MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS**

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece la administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia calidad jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República indica que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Modernización, en concordancia con el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que la desconcentración administrativa es el proceso mediante el cual las instancias superiores de un ente u organismo público transfieren el ejercicio de una o más de sus facultades a otras instancias jerárquicamente dependientes de aquéllas, que forman parte del mismo ente u organismo, mediante acuerdo ministerial;

Que, los incisos segundo y tercero del mismo Art 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva facultan a los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, para delegar sus atribuciones y deberes a un funcionario de inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial. Las delegaciones serán otorgadas mediante acuerdo ministerial, que será puesto en conocimiento del Secretaria General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que, el día 20 de febrero de 2015 se suscribió el Convenio Marco cuyo objeto es afianzar la coordinación Interinstitucional entre el Ministerio de Transporte de Obras Públicas y el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales del Ecuador CONAGOPARE PASTAZA, mediante acuerdos específicos, para llevar adelante los trabajos de mantenimiento vial parroquial en cada una de las parroquias rurales de Pastaza que cuentan con vías terrestres;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 700 de 22 de junio del 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra al Ingeniero Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante Oficio No. MDI-GPAS-2016-0111-OF, de 22 de febrero de 2016 el Ing. Segundo Martín Quito Cortez, Gobernador de la Provincia de Pastaza, solicita la autorización a esta Cartera de Estado para que se puedan firmar los convenios directamente entre la Coordinadora Zonal del MTOP o el Director Provincial y los GADS Parroquiales Rurales;

Que, mediante sumilla inserta en Memorando No. MTOP-CGJ-2016-251-ME, de 18 de marzo de 2016, el Ing. Walter Solís Valarezo Ministro de Transporte y Obras Públicas, autoriza el trámite de delegación al Subsecretario Zonal 3 de esta Cartera de Estado;

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Subsecretario Zonal 3 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para que a nombre del Ministro, suscriba convenios específicos que correspondan a la ejecución del Convenio Marco suscrito con el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales del Ecuador CONAGOPARE PASTAZA el 20 de febrero de 2015.

Art 2.- El Subsecretario Zonal 3 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, reportará mediante informes al señor Ministro de esta Cartera de Estado del cumplimiento de esta delegación. Adicionalmente cuando fuere necesario, requerirán instrucciones y asesoría de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y de la Coordinación General Administrativa Financiera, en sus respectivas competencias.

Art 3.- El Subsecretario Zonal 3 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, responderá administrativa, civil y penalmente por el ejercicio de las funciones delegadas.

DISPOSICION FINAL

De la ejecución de este Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Subsecretario Zonal 3 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Hágase conocer este Acuerdo a los interesados por intermedio de la Dirección Administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 07 de abril de 2016.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 033 -2016

**Ingeniero Walter Solís Valarezo
MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS**

Considerando:

Que, conforme prescribe el artículo 227 de la Constitución de la República, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República dispone que a las ministras y ministros de Estado le corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-DDCH-2016-403-ME, de 9 de marzo de 2016, suscrito por el Ing. Williams Norman Dueñas Seguro, en calidad de Coordinador Técnico de la Dirección Provincial de Chimborazo, remitido al Ing. Ricardo Octavio Paula López, Director Provincial de Chimborazo, en el cual manifiesta lo siguiente: “... Por lo expuesto y si el caso es procedente sugiero que se declare en emergencia a la vía Balbanera – Pallatanga - Bucay, puesto que siendo una carretera interprovincial que enlaza la Región Sierra con la Costa es urgente se tomen las acciones pertinentes y se realice los trabajos para la construcción del paso provisional con la colocación de un puente Beiley y paralelamente la construcción de un puente nuevo sobre la alcantarilla colapsada o a su vez la construcción de una alcantarilla metálica abovedada, de tal forma que a la brevedad posible se facilite el tránsito vehicular en forma verbal...”

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-DDCH-2016-411-ME, de fecha 10 marzo de 2016, suscrito por el Ing. Ricardo Octavio Paula Lopez, en calidad de Director Provincial de Chimborazo, remitido al Ministro de esta cartera de Estado, Ing. Walter Solís Valarezo, manifiesta lo siguiente: “...Por lo expuesto, al encontrarnos con el cierre de la vía por el colapso de la alcantarilla Chaguaryacu, solicito a su autoridad que se declare en emergencia la vía Balbanera

– Pallatanga – Cumandá, por la importancia y necesidad que la misma tiene al ser una carretera interprovincial que enlaza la Región Sierra con la Región Costa; por tanto es urgente adoptar las acciones pertinentes y oportunas para realizar los trabajos necesarios para la construcción del paso provincial y paralelamente la construcción de un puente nuevo sobre la alcantarilla colapsada o a su vez la construcción de un alcantarilla metálica abovedada, recuperando de esta manera el trazado original de la vía, trabajos con los cuales se podrá habilitar a brevedad posible el tránsito vehicular en forma normal. Debo recalcar la imprescindible necesidad de habilitar la vía de forma urgente, por cuanto es el medio indispensable para el comercio de productos entre la sierra y la costa dentro del país. Lo que genera gran preocupación en los habitantes del sector que comercializan sus productos y que están sufriendo grandes pérdidas económicas...”

Que, en conformidad con lo prescrito en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para atender las situaciones de urgencia manifiesta, compete a la máxima entidad institucional sustentar la declaratoria de emergencia;

Que, mediante Resolución INCOP No. 045-10 de 9 de julio de 2010, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública expidió las disposiciones a observarse para las contrataciones en situaciones de emergencia; y,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República y 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

Resuelve:

Art. 1.- Declarar en mérito de los hechos descritos, la emergencia en la *se declare en emergencia la vía Balbanera – Pallatanga – Cumandá*, Provincia de Chimborazo;

Art. 2.- Para solucionar tales situaciones, con base en lo prescrito en el segundo inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá contratar de manera directa las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría que se requieran de manera estricta para superar esas circunstancias, previo cumplimiento de las normas comunes a todos los procedimientos de contratación pública; particularmente lo previsto en los artículos 23, 24, 27 y 28 de esa Ley; y con arreglo a lo previsto en el Capítulo II de la Resolución INCOP No. 045-10 de 9 de julio de 2010;

Art. 3.- Una vez superada la situación de urgencia manifiesta se publicará en el portal COMPRASPUBLICAS un informe completo que detalle la o las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos;

Art. 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal COMPRASPUBLICAS y en el Registro Oficial; y,

Art. 5.- Delegar al señor Subsecretario Zonal 3, y al Director Provincial de Chimborazo el cumplimiento de esta Resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación, tanto en el Portal COMPRASPUBLICAS como en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 24 de marzo de 2016.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS**

No. 048-2016

**Ing. Jorge Peña Olmedo
SUBSECRETARIO DE
INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE**

Considerando:

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, es una entidad del Estado, parte de la Función Ejecutiva, al igual que los Ministerios determinados en el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad...”*;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 288, establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, priorizando la adquisición de productos y servicios nacionales;

Que, el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina que: *“Situaciones de emergencia, son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva”*;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“El orden jerárquico de la aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece la estructura de conformación y atribuciones las comisiones técnicas, encargadas de llevar adelante los diferentes procedimientos de contratación pública;

Que, el segundo inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina que: *“La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2016, de 17 de marzo de 2016, se dispuso: *“Art. 1.-Decretar el estado de Emergencia, en las provincias correspondientes a las subsecretarías zonales 1, 4, 5, 7 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en las vías que se detallaran en los artículos siguientes; Art. 2.-En la Subsecretaría Zonal 1, se decreta el Estado de Emergencia en las vías “E15 tramo Camarones-Tacusa, Chamanga - Sua y E20 tramo El Vergel-Quinindé, Quinindé - Esmeraldas; Art. 3.- En la Subsecretaría Zonal 4, se decreta el Estado de Emergencia en las siguientes vías: Santo Domingo de los Tsachilas - E25 - Santo Domingo - 10 de Agosto con longitud de 36,00 km. Santo Domingo de los Tsachilas - E385 -Concordia - Puerto Nuevo con longitud de 36,00 km. Santo Domingo de los Tsachilas - E20 - Santo Domingo - La Concordia con longitud de 44,00 km. Manabí- E15-E38 T de Buenos Aires - Rocafuerte - Tosagua con una longitud de 35,42 km. Manabí -E38- Tosagua - Chone -Paso Lateral de Chone con una longitud de 23,56 km. Manabí - E38 - Mitigación de los Sitios críticos Chone - Flavio Alfaro con longitud de 50,65 km. Manabí -E38 - El Carmen -Flavio Alfaro con longitud de 70,06 km. Manabí - E38: Mitigación de los sitios críticos del tramo vial Carmen - Flavio Alfaro, específicamente en los sectores: Km. 50+490 (La virgencita), Km. 61+450 (La Sandía) y km. 91+430 (Las Cumbres) con longitud de 0,235 km. Manabí - E15- Puente Los Caras con longitud de 2,50 km. Manabí - E482 - E482A - Montecristi - Jipijapa - La Cadena, Incluido Cerro Guayabal La Pita con longitud de 103,85 km. Manabí -E462B - Santa Ana - Poza Honda 27,00 km. Manabí - E39 - Rodeo -Rocafuerte 15,40 km. Manabí- E15 - Pedernales - Chamanga, con longitud de 44,74 km; Art. 4.-En la Subsecretaría Zonal 5, se decreta el Estado de Emergencia en las siguientes vías: BOLÍVAR: Mantenimiento de la carretera GUARANDA-BALZAPAMBA. E491. Mantenimiento de la carretera SAN PABLO - CHILLANES -BUCAY. E495. Mantenimiento de la carretera GUANUJO - ECHEANDÍA -VENTANAS*

E494. GUAYAS: mantenimiento emergente autovía GUAYAQUIL - SANTA ELENA. Mantenimiento emergente de la vía SALITRE - VERNAZA - TRES MARÍAS. Puente LA IBERIA. Vía LA PUNTILLA - LA AURORA PTE. VICENTE ROCAFUERTE"; Art. 5.- En la Subsecretaría Zonal 7, se decreta el Estado de Emergencia en la vía "Portovelo - Pinas - Saracay - Balsas - Río Pindó"; Art. 6.- Se decreta el Estado de Emergencia, del proyecto "SUMINISTRO DE ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS Y REPOTENCIACIÓN DE PANELES BAILEY EXISTENTES EN LAS BODEGAS DEL MTOP, PARA CONFORMAR ESTRUCTURAS DE PUENTES EMERGENTES"; Art. 7.- Revocar el Acuerdo Ministerial No. 001, de fecha 04 de enero de 2016, dado en la ciudad de Quito mediante el cual se decretó la emergencia en vías específicas de las Subsecretarías Zonales 1, 4, 5 y 7 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Art. 8.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese las Subsecretarías Zonales, Direcciones Provinciales y demás unidades respectivas del MTOP; Art. 9.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 014-2016, de 6 de abril de 2016, se dispuso: "Art. 1.-Delegar al Ing. Jorge Fernando Peña Olmedo, Subsecretario de Infraestructura del Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para que a nombre y en representación del suscrito, realice lo siguiente: a) Emita la Resolución respectiva disponiendo el inicio de los procedimientos pre-contractual y contractual de los proyectos emergentes por el Fenómeno del Niño; b) Igualmente tendrá la atribución para la conformación de la Comisión Técnica para cada proceso; c) La suscripción de los todos los contratos que nazcan de los proyectos de emergencia; d) Así como cualquier otro trámite administrativo necesario para el perfeccionamiento del encargo aquí determinado. Art. 2.- Conocer y resolver los reclamos y recursos administrativos presentados dentro de los procesos dentro de los procesos precontractuales. Art. 3.- De la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo encárguese al Subsecretario de Infraestructura, y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del MTOP. Art. 4.- Por el presente encargo responderá administrativa, civil y penalmente de ser el caso"; y,

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.

Resuelve:

Artículo 1.- CONFORMAR la Comisión Técnica, de acuerdo a lo establecido en artículo 18 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para que lleve adelante los procedimientos de contratación de emergencia, de las subsecretarías zonales 1, 4, 5, 7 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Ministerio

de Transporte y Obras Públicas, la misma que estará integrada por:

- El/la Director/a Administrativo/a o quien haga sus veces, quien la Presidirá;
- El/la Directora/a Provincial de Pichincha o quien haga sus veces;
- Ing. Washington Lema, Especialista Costos Zonal 5;
- Además actuarán con voz pero sin voto:
- El/la Directora/a Financiero/a o quien haga sus veces;
- El/la Coordinador General Jurídico, o quien haga sus veces; y,
- Actuará como Secretario Ad-hoc, el/la Director/a de Contrataciones de esta cartera del Estado.

Los miembros de la Comisión Técnica, deberán incluir en las actas de convalidación de errores y/o de calificación de ofertas, una declaración expresa de no tener conflicto de intereses con los oferentes; en caso de haberlo, será causa de excusa.

Artículo 2.- Encárguese a la Comisión Técnica conformada en el artículo 1 de la presente Resolución, llevar adelante los diferentes procedimientos de emergencia, en todas sus etapas. La Comisión Técnica tendrá la potestad de conformar las Subcomisiones necesarias para cumplir con el encargo detallado en el presente artículo.

Artículo 3.- Una vez superada la situación de emergencia, se dispone al Director de Conservación de Infraestructura del Transporte elaborar un informe en el que se detalle la contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos, el informe se deberá publicar en el Sistema Oficial de Contratación del Estado SOCE,

Deróguense las Resoluciones Ministeriales 004 y 009 de 08 de enero y 26 de enero de 2016 respectivamente.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Sistema Oficial de Contratación del Estado SOCE, www.compraspublicas.gob.ec

Comuníquese y Publíquese.

Dada en la ciudad de Quito, DM, 07 de abril de 2016.

f.) Ing. Jorge Peña Olmedo, Subsecretario de Infraestructura del Transporte.

No. 039/ 2016

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 157/2012 de 29 de mayo del 2012, aprobó las Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 119 “Certificación de Explotadores de Servicios Aéreos”, modificado con Resolución 091/2015 de 13 de marzo de 2015;

Que, el Artículo Segundo del Acuerdo para la Implementación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, celebrado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia el 3 de agosto del 2007, con la participación del Ecuador se acordó que: “Los Estados y Organismos Regionales participantes se comprometen a armonizar entre si, en estrecha coordinación con la OACI sus reglamentos y procedimientos en materia de Seguridad Operacional”;

Que, la Junta General del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional en la reunión efectuada el 28 de octubre del 2015, aprobó la enmienda No. 3 del LAR 119; “Certificación de Explotadores de Servicios Aéreos”,

Que, conforme al compromiso asumido por el Ecuador en el Acuerdo antes citado, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica elaboró y presentó al Comité de Normas, la propuesta de modificación a la Regulación Técnica de Aviación Civil **RDAC Parte 119 “Certificación de Explotadores de Servicios Aéreos”** en la cual se incluye el texto de la enmienda 3 del Reglamento Aeronáutico;

Que, una vez cumplido con el procedimiento establecido para el efecto, el Comité de Normas en sesión efectuada el 16 de febrero del 2016, analizó el proyecto de modificación a la **RDAC Parte 119 “Certificación de Explotadores de Servicios Aéreos”** y resolvió en consenso, recomendar al Director General aprobar el proyecto de enmienda de la regulación antes citada, y su posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo”; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la enmienda 2 de la Regulación Técnica de Aviación Civil **RDAC Parte 119 “Certificación**

de Explotadores de Servicios Aéreos” en las secciones que a continuación se detalla:

RDAC Parte 119 “Certificación de Explotadores de Servicios Aéreos”**119.001 Definiciones**

.....

Operaciones no regulares domésticas e internacionales RDAC 121.- Cualquier operación no regular conducida por un explotador que opera cualesquiera de los aviones descritos en el Subpárrafo (1) de esta definición y en los lugares establecidos en los Subpárrafos (2) y (3) de la definición “Operaciones regulares domésticas e internacionales RDAC 121” de esta

Operaciones regulares domésticas e internacionales RDAC 135.- Cualquier operación regular conducida por un explotador que opera cualesquiera de las aeronaves descritas en el Subpárrafo (1) de esta definición y en los lugares descritos en los Subpárrafos (2) y (3) de la definición “Operaciones regulares domésticas e internacionales RDAC 121” de esta

119.210 Requisitos generales

(a) Para que un solicitante pueda conducir operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o de carga exclusiva según las RDAC 121 o 135, deberá:

(1)

(3) Para cada modelo de aeronave, obtener las OpSpecs que prescriban las autorizaciones, condiciones, limitaciones según las cuales cada tipo de operación debe ser conducido.

119.260 Obligación del titular del certificado para mantener las especificaciones relativas a las operaciones

(a) Para llevar a cabo sus operaciones, el explotador debe:

(1)

(6) Llevar a bordo de sus aeronaves una copia de las OpSpecs con una traducción al idioma inglés.

119.270 Contenido de las especificaciones relativas a las operaciones

(a) Para cada modelo de aeronave del explotador se incluirá la siguiente lista de autorizaciones, condiciones y limitaciones:

(1)

(7) Las marcas de nacionalidad y de matrícula de cada aeronave;

- (8) El área de operaciones;
 - (9) Las limitaciones especiales;
 - (10) Las aprobaciones específicas tales como:
 - (i)
 - (v) Especificaciones de navegación complejas para las operaciones de navegación basada en la performance (PBN);
 - (vi) EFB: y
 - (viii) Aeronavegabilidad continua;
- 119.345 Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según la RDAC 135**
- (a)
 - (b) Para servir como director o responsable de operaciones según el Párrafo 119.340 (d) de un explotador que solamente conduce operaciones en las que se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto comercial, la persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe ser titular por lo menos de una licencia de piloto comercial. Si una habilitación instrumental es requerida para cualquier piloto al mando del explotador, el director o responsable de operaciones también debe ser titular de una habilitación de instrumentos. Además, el director o responsable de operaciones debe poseer una de las calificaciones prescritas en los Párrafos (a) (1) (i) y (a) (1) (ii) de esta sección.
 - (c) Para servir como jefe de pilotos según el Párrafo 119.340 (d), de un explotador que conduce cualquier operación para la cual el piloto al mando debe ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe ser titular de una licencia PTLA con las habilitaciones apropiadas y debe estar calificado para servir como piloto al mando en por lo menos una aeronave utilizada en la operación del explotador.
 - (1) En el caso de una persona que llega a ser jefe de pilotos por primera vez, tener por lo menos 3 años de experiencia dentro de los últimos 6 años, como piloto al mando de aeronaves operadas según el RDAC 121 o 135; o
 - 2) En el caso de una persona con experiencia previa en la función, tener por lo menos 3 años de experiencia como piloto al mando de aeronaves operadas según el RDAC 121 o 135.
- 119.280 Procedimiento de enmienda de las OpSpecs iniciada por la AAC**
- (a)
 - (b) Cuando la AAC determina que existe una emergencia relacionada con la seguridad del transporte aéreo comercial que requiere una acción inmediata o que hace que los procedimientos establecidos en esta sección sean impracticables o contrarios al interés público:
 - (1)
 - (2) En la notificación al explotador, la AAC expondrá las razones por las cuales considera que existe una emergencia relacionada con la seguridad del transporte aéreo comercial que requiere una acción inmediata, o que hace que el retraso de entrada en vigor de dicha enmienda sea impracticable o contraria al interés público.
- 119.290 Solicitud de reconsideración de enmienda de las OpSpecs**
- (a) El siguiente procedimiento será seguido para solicitar una reconsideración de una decisión de la AAC respecto a una enmienda de las OpSpecs.

APENDICE A

CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS (AOC)

a. Propósito y alcance

1.

b. Plantilla del AOC

CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS		
	Estado del explotador²	
	Autoridad expedidora³	
AOC # ⁴: Fecha de vencimiento ⁵	Nombre del explotador⁶ Dbá Razón social⁷ Dirección del explotador ⁸ : Teléfono ⁹ : Fax: Correo-e:	Puntos de contacto operacionales:¹⁰ La información de contacto donde se puede ubicar a las autoridades de gestión operacional sin demoras indebidas se proporciona en ¹¹ .
Por el presente, se certifica que ¹² está autorizado a realizar operaciones de transporte aéreo comercial según se define en las especificaciones relativas a las operaciones, que se adjuntan, de conformidad con el Manual de operaciones y con ¹³ .		
Fecha de expedición ⁴ :	Nombre y firma ¹⁵ : Título:	

Notas:

1. Para uso del Estado del explotador
2. Reemplazar por el nombre del Estado del explotador.
3. Reemplazar por la identificación de la autoridad expedidora del Estado del explotador.
4. Número de AOC único, expedido por el Estado del explotador.
5. Fecha a partir de la cual pierde validez el AOC (dd-mm-aaaa).
6. Reemplazar por el nombre registrado del explotador. (Razón social)
7. Nombre comercial del explotador, si es diferente. Insértese la abreviatura "Dbá" (abreviatura de la locución inglesa "Doing business as", que significa "realiza sus actividades bajo el nombre comercial siguiente") antes de la el nombre comercial.
8. Dirección de la oficina del explotador.
9. Números de teléfono, fax (con sus correspondientes códigos de área) de la oficina principal del explotador. Incluir también dirección de correo electrónico, si posee.
10. La información de contacto incluye los números de teléfono y de fax (con los correspondientes códigos de área), y la dirección de correo electrónico (si la poseen) en donde se puede ubicar, sin demoras indebidas, a las autoridades de gestión operacional para cuestiones relativas a operaciones de vuelo, aeronavegabilidad, competencias de las tripulaciones de vuelo y de cabina, mercancías peligrosas y otros asuntos, según corresponda.
12. Insertar del documento controlado, llevado a bordo, en el que se proporciona la información de contacto, con la referencia al párrafo o página apropiados. Por ejemplo, "En el Capítulo 1, 1.1 del Manual de operaciones, Generalidades/Información básica, se proporciona información de contacto..." o "En la página 1 de las OpSpecs se proporciona...", o "En un adjunto de este documento se proporciona..."
13. Nombre registrado del explotador.
14. Insertar referencia a las normas de aviación civil pertinentes.
15. Fecha de expedición del AOC (dd-mm-aaaa).
16. Título, nombre y firma del representante de la autoridad expedidora. El AOC también podrá llevar un sello oficial.

c. Especificaciones relativas a las operaciones para cada modelo de aeronave

1. Para cada modelo de aeronave de la flota del explotador, identificado por marca, modelo y serie de la aeronave, se incluirá en la OpSpecs la siguiente lista de autorizaciones, condiciones y limitaciones: información de contacto de la autoridad expedidora, número de AOC, nombre del explotador, fecha de expedición, firma del representante de la autoridad expedidora, modelo de la aeronave, tipos y área de operaciones, limitaciones y aprobaciones específicas.
2. El formato de las OpSpecs, será el siguiente:

ESPECIFICACIONES DE LAS OPERACIONES¹ (sujetas a las condiciones aprobadas en el manual de operaciones)				
INFORMACION DE CONTACTO DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA				
Telefono	Fax	Correo-e		
AOC núm. ²	Nombre del explotador ³	Fecha ⁴	Firma	
Dba razón social:				
Modelo de aeronave ⁵ :				
Tipos de operaciones : Transporte aéreo comercial <input type="checkbox"/> Pasajeros <input type="checkbox"/> Carga <input type="checkbox"/> Otros ⁶				
Área de operaciones ⁷				
Limitaciones especiales ⁸ :				
APROBACIÓN ESPECÍFICA	SI	NO	DESCRIPCIÓN ⁹	COMENTARIOS
Mercancías peligrosas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
Operaciones con baja visibilidad			CAT ¹⁰ : ___ RVR ___ m DH ___ ft	
Aproximación y aterrizaje	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	RVR ¹¹ : ___ m	
Despegue	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	¹²	
Créditos operacionales	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
RVSM ¹³ N/A	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
EDTO ¹⁴ N/A	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Umbral de tiempo ¹⁵ : ___ minutos Tiempo de desviación máximo ¹⁵ ___ minutos	
Especificaciones de navegación complejas para las operaciones PBN ¹⁶	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		¹⁷
Mantenimiento de la aeronavegabilidad	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	¹⁸	
EFB	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	¹⁹	
Otros ²⁰	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		

Notas:

- Números de teléfono y fax de la autoridad, incluido el código de área. Incluir también dirección de correo-e, si posee.
- Insertar número de AOC correspondiente.
- Insertar el nombre registrado o razón social del explotador y su nombre comercial, si difiere de aquél. Insértese la abreviatura "Dba" (abreviatura de la locución inglesa "Doing business as", que significa "realiza sus actividades bajo el nombre comercial siguiente") antes de la razón social.
- Fecha de expedición de las OpSpecs (dd-mm-aaaa) y firma del representante de la autoridad expedidora.
- Modo de la aeronave, insertar la designación asignada por el Equipo de taxonomía común CAST (Equipo de Seguridad de la Aviación Comercial)/OACI de la marca, modelo y serie, o serie maestra, de la aeronave, si se ha designado una serie (p. ej., Boeing-737-3K2 o Boeing-777-232). La taxonomía CAST/OACI está disponible en el sitio web: <http://www.intlaviationstandards.org/>; y marcas de nacionalidad y de matrícula de cada aeronave en dicha Opspec.
- Tipo de operaciones: Transporte aéreo comercial regular o no regular, de pasajeros y/o de carga u otro tipo de transporte (especificar) (p. ej., servicio médico de emergencia).
- Enumerar las áreas geográficas en que se realizará la operación autorizada (por coordenadas geográficas o rutas específicas, región de información de vuelo o límites nacionales o regionales).

8. Enumerar las limitaciones especiales aplicables (p. ej., VFR únicamente, de día únicamente, etc.).
9. Enumerar en esta columna los criterios más permisivos para cada aprobación o tipo de aprobación (con los criterios pertinentes).
10. Insertar la categoría de aproximación de precisión pertinente: CAT I, II, IIIA, IIIB o IIIC. Insertar el RVR mínimo en metros y DH en pies. Se utiliza una línea por categoría de aproximación enumerada.
11. Insertar el RVR mínimo de despegue aprobada en metros. Se puede utilizar una línea por aprobación si se otorgan aprobaciones diferentes.
12. Lista de las capacidades de a bordo (es decir aterrizaje automático, HUD, EVS, SVS, CVS) y créditos operacionales conexos otorgados.
13. El casillero "No se aplica (N/A)" solo puede tildarse si el techo máximo de la aeronave es inferior a FL290.
14. Los vuelos a grandes distancias (EDTO).
15. También puede indicarse la distancia respecto del umbral (en NM), así como el tipo de motor.
16. Navegación basada en la performance (PBN): se utiliza una línea para cada aprobación de las especificaciones de navegación PBN compleja (p. ej., RNP-APCH) con las limitaciones pertinentes "Descripción"
17. Insertar el nombre de la persona/organización responsable de garantizar que se mantenga la aeronavegabilidad continua de la aeronave, así como la regulación que el trabajo exige, es decir, el de la normatividad AOC o una aprobación específica (p. ej., EC2042/2003, Parte M, Subparte G).
18. Lista de las funciones EFB con cualesquiera limitaciones aplicables
19. En este espacio pueden ingresarse otras autorizaciones o datos, utilizando una línea (o cuadro de varias líneas) por autorización (p. ej. autorizaciones especiales de aproximación, MNPS, performance de navegación aprobada, etc.).

.....

Artículo Segundo.- Salvo la modificación establecida en el artículo anterior, las demás secciones de la RDAC Parte 119, se mantienen vigentes y sin alteración alguna.

Artículo Tercero.- La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, entrará en vigencia a partir del 01 de abril del 2016,

Artículo Cuarto.- Encárguese a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de febrero de 2016.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, 25 de febrero de 2016.

f.) Dra Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General, DGAC.

No. 045/ 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 157/2012 de 29 de mayo del 2012 aprobó la Nueva Edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 121 "Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares", y modificado mediante Resoluciones No. 308/2012 de 07 de septiembre de 2012; 044/2014 de 14 de febrero de 2014; 517/2014 de 01 de noviembre de 2014; y 149/2015 de 29 de mayo de 2015;

Que, la Junta General del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, en la reunión efectuada el 27 de octubre de 2015, aprobó la enmienda No. 6 del LAR 121; Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares";

Que, conforme al compromiso asumido por el Ecuador en el Acuerdo para la Implementación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, firmado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia el 3 de agosto del 2007, Normas de Vuelo de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica elaboró y presentó al Comité de Normas, la propuesta de modificación a la Regulación Técnica de Aviación Civil **RDAC Parte 121** "Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e

Internacionales Regulares y no Regulares” en la cual se incluye la enmienda 6 del Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 121;

Que, una vez cumplido con el procedimiento establecido para el efecto, el Comité de Normas en sesión efectuada el 16 de febrero del 2016, analizó el proyecto de enmienda a la **RDAC Parte 121 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”** y resolvió en consenso, recomendar al Director General aprobar la modificación de regulación antes citada, y su posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo”; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la enmienda 5 de la Regulación Técnica de Aviación Civil **RDAC Parte 121 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”**, que consta en el documento adjunto que es parte integrante de esta Resolución.

Artículo Segundo.- Salvo la modificación establecida en el artículo anterior, las demás secciones de la RDAC Parte 121, se mantienen vigentes y sin alteración alguna.

Artículo Tercero.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 15 de abril del 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo Cuarto.- Encárguese a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 4 de marzo de 2016.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, 4 de marzo de 2016.

f.) Dra Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General DGAC.

No. 061/2016

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 157/2012 de 29 de mayo del 2012 aprobó la Nueva Edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 135 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”; y modificado mediante Resoluciones No. 156/2014 de 20 de mayo de 2014; 148/2015 de 28 de mayo de 2015;

Que, la Junta General del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional en la reunión efectuada el 27 de octubre del 2015, aprobó la enmienda No. 6 del LAR 135 Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”;

Que, conforme al compromiso asumido por el Ecuador en el Acuerdo para la Implementación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, firmado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia el 3 de agosto del 2007, Normas de Vuelo de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica elaboró y presentó al Comité de Normas, la propuesta de enmienda a la Regulación Técnica de Aviación Civil **RDAC Parte 135 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”** en la cual se incluye la enmienda 6 del Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 135;

Que, una vez cumplido con el procedimiento establecido para el efecto, el Comité de Normas en sesión efectuada el 16 de febrero del 2016, analizó el proyecto de modificación a la **RDAC Parte 135 “Requisitos de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares”** y resolvió en consenso, recomendar al Director General aprobar la modificación de regulación antes citada, y su posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo”; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la enmienda 3 de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 135 “Requisitos

de Operación: Operaciones Domésticas e Internacionales Regulares y no Regulares” que consta en el documento adjunto que es parte integrante de esta Resolución.

Artículo Segundo.- Salvo la modificación establecida en el artículo anterior, las demás secciones de la RDAC Parte 135, se mantienen vigentes y sin alteración alguna.

Artículo Tercero.- La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial entrará en vigencia a partir del 15 de abril del 2016.

Artículo Cuarto.- Encárguese a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 23 de marzo de 2016.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, 23 de marzo de 2016.

f.) Dra Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General, DGAC.

No. 0015-IFTH-DE-2016

Mgs. Susana Elizabeth Toro Orellana
DIRECTORA EJECUTIVA
INSTITUTO DE FOMENTO
AL TALENTO HUMANO

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que:

“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”;

Que, el literal a) del artículo 52 de la Ley Orgánica de Servicio Público, relacionado con las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano, entre otras, la de: *“Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, en el ámbito de su competencia”;*

Que, el literal b) del artículo 52 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que dentro de las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano, se encuentra la de: *“Elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano”;*

Que, el literal i) del artículo 52 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que dentro de las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano, instituye la de: *“Aplicar las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional;*

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: *“la suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin...”;*

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que el subsistema de selección de personal: *“Es el conjunto de normas, políticas, métodos y procedimientos, tendientes a evaluar competitivamente la idoneidad de las y los aspirantes que reúnan los requerimientos establecidos para el puesto a ser ocupado, garantizando la equidad de género, la interculturalidad y la inclusión de las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria”;*

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: *“las UATH de estas instituciones registrarán la creación de puestos, la contratación de servicios ocasionales, contratos civiles de servicios profesionales, los convenios o contratos de pasantías o prácticas laborales, la supresión de puestos y demás movimientos de personal en el sistema de información que el Ministerio de Relaciones Laborales determine y en el Sistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina eSIPREN en los casos que corresponda”;*

Que, el párrafo primero del artículo 143 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio público por parte de la persona a ser contratada; para el efecto se contará con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observará que la contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada; en caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá tenerse en forma previa las respectivas autorizaciones favorables”;

Que, el artículo 176 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Público, determina que: “El subsistema de reclutamiento y selección de personal es el proceso técnico mediante el cual se define y selecciona a la o el aspirante idóneo, que cumpla con los requisitos establecidos para el desempeño de un puesto en el servicio público a través del concurso de méritos y oposición correspondiente”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 0307, el Ministerio de Finanzas emitió las directrices para gastos de personal respecto al cierre del ejercicio fiscal 2015 y apertura del 2016, que son de cumplimiento obligatorio de todas las Instituciones que forman parte de Presupuesto General del Estado

Que, mediante Acción de Personal No. 2320-GTH-2015 de 24 de febrero de 2015, se nombra a la Mgs. Susana Elizabeth Toro Orellana como Directora Ejecutiva del Instituto de Fomento al Talento Humano; y,

En el ejercicio de las atribuciones legales, conferidas en el literal g) del artículo 4 del Decreto 555 de fecha 19 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No.435 de 18 de febrero de 2015,

Resuelve:

Artículo 1.- Expedir las POLÍTICAS PARA LOS PROCESOS DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL PARA EL INSTITUTO DE FOMENTO AL TALENTO HUMANO.

POLÍTICAS GENERALES:

1. Previo a realizar cualquier nuevo ingreso o reemplazo por cualquier modalidad laboral (contrato de servicios ocasionales, contratos bajo el régimen de código de trabajo, nombramientos provisionales, nombramientos regulares y nombramientos de libre remoción); es necesario contar en primera instancia con la acción de personal o contrato legalmente suscrito por la máxima autoridad.

Este documento es el requisito habilitante para el registro dentro del Sistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina SPRYN; razón por la cual la

reforma de ingreso deberá estar registrada y solicitada para su aprobación en el distributivo de remuneraciones antes del ingreso del o la servidora.

2. Los ingresos del personal se realizarán únicamente el primer día hábil del mes, de acuerdo a las políticas emitidas por el Ministerio de Finanzas, contenido en el Acuerdo Ministerial No. 0307.

3. Para el caso de contratos de servicios ocasionales regidos por la LOSEP y personal sujeto al Código de Trabajo, se realizarán únicamente dos reformas web mensuales, siendo la primera el 05 y la última el 20 de cada mes; motivo por el cual, las unidades requerientes deberán solicitar o iniciar el proceso de contratación con, por lo menos, catorce (14) días hábiles de anticipación. Esto en razón que adicional al tiempo estipulado de ocho (08) días laborables para el proceso de reclutamiento y selección de personal, se debe considerar el tiempo para la generación de documentación y registro en los sistemas del Ministerio de Finanzas, mismo que es de alrededor de 05 días laborables; es decir que para que un nuevo servidor pueda ingresar a laborar en el IFTH desde el primer día hábil del mes venidero, los requerimientos de contratación independientemente de la unidad, deben realizarse con mínimo 14 días hábiles de anticipación.

Si el requerimiento se realiza pasado el 20 del mes en curso, el ingreso o reemplazo se realizará a partir del 01 del mes subsiguiente (un mes); en razón que la reforma web de ingreso es realizada el 05 del mes venidero.

4. Las contrataciones se realizarán únicamente para reemplazos de acuerdo al presupuesto aprobado para el 2016, cuyo valor no podrá ser desglosado para nuevas contrataciones.

5. En caso que un servidor desee desvincularse de la Institución a través de Renuncia Voluntaria, se deberá proceder de conformidad con el artículo 102 del Reglamento de la LOSEP; es decir, comunicar por escrito a la autoridad nominadora su decisión con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de su salida, plazo que servirá para iniciar el proceso de reclutamiento y selección de su reemplazo.

Sin embargo, en caso que se requiera reemplazos inmediatos, es decir a partir del siguiente día de la salida efectiva del servidor que renunció a su puesto o fue notificado de su terminación de contrato; este personal ingresará con una denominación inferior al servidor saliente, en razón que para cubrir la liquidación de haberes con respecto a las vacaciones, se debe tomar los recursos de la partida de remuneraciones o salarios que el servidor ocupaba, desfinanciado de manera temporal (un mes) el grupo ocupacional.

En este contexto, en caso que se requiera que el reemplazo ingrese bajo la misma denominación y grupo ocupacional, este podrá ser efectivo a partir del siguiente mes hábil, una vez que se haya cancelado la liquidación del personal saliente.

6. Durante el ejercicio fiscal 2016, los servidores y trabajadores deberán hacer uso obligatorio de sus vacaciones para lo cual se procederá conforme el cronograma elaborado y aprobado para el efecto. Este derecho no se compensará en efectivo, salvo el caso de cesación de funciones, valor que será tomado de las partidas de Remuneración Mensual Unificada, Salario Unificado o Servicios Ocasionales.

POLÍTICAS ESPECÍFICAS:

Para el proceso de Reclutamiento y Selección de Personal, deberá observarse lo establecido en el Flujograma y Descriptivo de Actividades desarrollado por la Gerencia de Talento Humano; proceso en el cual se establece de manera secuencial y detallada las actividades a desarrollar por las distintas unidades que intervienen en el proceso de reclutamiento y selección.

A continuación se describe en términos generales las actividades y tareas a ejecutarse.

1. La Gerencia de Talento Humano recepará de manera formal las solicitudes de contratación a nivel nacional; documento en el cual se deberá hacer constar de manera obligatoria las actividades a desarrollar o especificar en reemplazo de quien ingresaría; adjuntando además el formato de requerimiento de personal.
2. La Gerencia de Talento Humano realizará el análisis del requerimiento de contratación para lo cual en primera instancia se realizará una verificación de partidas económicas del área requirente, con la finalidad de determinar si existen los recursos económicos suficientes previos a iniciar el proceso de selección, y garantizar de esta manera que el requerimiento de contratación será viable.
3. En base al perfil solicitado se iniciará la búsqueda y verificación de aspirantes tanto a nivel externo como en la base de datos institucional, con la finalidad de encontrar postulantes que cumplan el perfil requerido.
4. Una vez realizada la preselección se realiza la entrevista telefónica a mínimo cinco (05) candidatos que más se ajustaron al perfil.
5. Se realiza la calificación del perfil duro y experiencia requerida; además se confirmará el interés en el puesto ofertado; con lo cual se determina la terna finalista que más se ajusta al perfil.
6. Dependiendo el perfil se determinan las pruebas a tomar y el nivel de competencias, y se realiza la entrevista por competencias.
7. La Gerencia de Talento Humano desarrollará el informe mediante el cual se detallan los requisitos indispensables del puesto, versus el perfil del aspirante y las calificaciones obtenidas y remitirá a la unidad requirente del informe con la terna de los candidatos que más se ajustaron al perfil.

8. La unidad requirente una vez que cuente con el informe y notas de las pruebas tomadas a los candidatos; deberá comunicar a la Gerencia de Talento Humano las fechas y horas para entrevistas técnicas.

9. Coordinadas las entrevistas por parte de Talento Humano, cada Gerencia realizará las entrevistas a cada candidato, de conformidad con los conocimientos requeridos necesarios y experiencia.

10. Las Gerencias escogerán al candidato que más se ajuste al perfil de conformidad con la entrevista técnica realizada, para lo cual deberán comunicar de manera formal la decisión de contratación de un candidato específico. Se deberá adjuntar el formato de entrevista y evaluación técnica de acuerdo al flujograma y descripción de actividades.

11. Una vez recibida la confirmación del candidato escogido por las Gerencias, Talento Humano será la unidad responsable de realizar el contacto con el aspirante, se comunica la decisión de contratación y se define fecha de ingreso, la cual conforme lo expuesto inicialmente será el primer día hábil del mes subsiguiente.

De igual manera se agradece a los aspirantes no escogidos el haber participado en el proceso y se indica que serán incluidos en la base de datos institucional.

12. Confirmada la fecha de ingreso se solicitará de manera formal la certificación presupuestaria a la Gerencia Financiera, en la cual se hace constar la fecha efectiva de ingreso, grupo ocupacional y nombre del candidato seleccionado.

13. Una vez que se cuente con la certificación presupuestaria se solicitará a la Dirección Ejecutiva la autorización para la contratación, en la cual se hará constar la fecha efectiva de ingreso, grupo ocupacional y nombre del candidato seleccionado.

14. Recibida la autorización de contratación, se envía al candidato seleccionado los requisitos para el ingreso a la Institución.

15. La recepción de documentos deberá realizarse con por los menos tres (03) días previos al envío de la reforma web al Ministerio de Finanzas, para lo cual la Gerencia de Talento Humano será la responsable de coordinar la recepción de esta documentación y en caso de encontrarse en regla se procederá a la suscripción del Contrato de Servicios Ocasionales.

16. Una vez suscrito el contrato tanto por el servidor entrante, así como por la máxima autoridad, se realizará el registro y se solicitará la aprobación al Ministerio de Finanzas.

17. El servidor deberá incorporarse a laborar en el lugar y fecha establecido conforme el contrato suscrito y se iniciará el proceso de inducción de Personal.

Las políticas institucionales serán de aplicación obligatoria para las y los servidores de la Entidad, de acuerdo al flujograma y descripción de actividades y su inobservancia podrá dar inicio de procesos de aplicación de régimen disciplinario.

Artículo 2.- Las Políticas para los Procesos de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal para el Instituto de Fomento al Talento Humano, constantes en el artículo 1 de la presente resolución, regirán obligatoriamente el proceso en cuestión.

Artículo 3.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Gerencia de Talento Humano del Instituto de Fomento al Talento Humano.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 05 de abril de 2016.

f.) Mgs. Susana Elizabeth Toro Orellana, Directora Ejecutiva, Instituto de Fomento al Talento Humano.

INSTITUTO DE FOMENTO AL TALENTO HUMANO.- RAZÓN.- La Secretaría General, con fundamento en el artículo 1 de la resolución No. 001-IFTH-DE-2015 de 18 de febrero de 2015, por medio de la cual se asume la estructura orgánica del extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE y reconoce la atribución contenida en el artículo 21 literal a del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del IECE, **CERTIFICA:** que las 4 fojas son **fiel copia del original**.

Las 4 fojas que anteceden al presente documento corresponden a la Resolución No. 0015-DE-IFTH-2016 de fecha 08 de abril de 2016; Políticas para los Procesos de Reclutamiento y Selección de Personal para el Instituto de Fomento al Talento Humano, emitida por la Mgs. Susana Toro Orellana, Directora Ejecutiva del Instituto de Fomento al Talento Humano.

Documentación que permanece en custodia del Archivo de la Dirección de Secretaría General, al cual me remito de ser necesario.

Quito, 11 de abril de 2016.

f.) Ing. Diego Urquiza, Director de Secretaría General.

No. INMOBILIAR-DGSGI-2016-0007

Mgs. Jorge Eduardo Carrera Sánchez
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
DE GESTIÓN INMOBILIARIA
DEL SECTOR PÚBLICO

Considerando:

Que, el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde también el: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República manifiesta que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, en lo pertinente a INMOBILIAR establece que: *“(…), los bienes muebles e inmuebles comisados son transferidos definitivamente a la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización.”*

Que, el numeral 6 del artículo 474 del Código Orgánico Integral Penal, determina lo siguiente: *“El juzgador deberá ordenar la destrucción de aquellas sustancias, dentro de los quince días de haber iniciado la investigación, cumpliendo las formalidades establecidas en este Código y, en cuanto a los demás bienes, estos se entregarán en depósito a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado en el caso de ser incautados.”*

Que, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal determina que: *“Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado.”*; y, el numeral 3 ibidem, señala: *“La administración, previo al avalúo pericial, podrá vender en subasta pública, los bienes muebles de la persona procesada antes de que se*

dicte sentencia definitiva. Inmediatamente después de la venta, se consignará el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto. (...)

Que, el numeral 6 del artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal determina que: “Una vez dictada la sentencia condenatoria, en caso de infracciones de lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, todos los bienes, fondos, activos y productos que proceden de estos, que han sido incautados, serán transferidos directamente a propiedad del Estado y podrán ser vendidos de ser necesario.”

Que, la Disposición Reformatoria Primera, numerales dos y tres de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, establece que en el artículo 474, numeral seis y artículo 557 inciso segundo, numeral uno, del Código Orgánico Integral Penal, se sustituye la expresión: “al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización” por “a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado.”

Que, en las “Disposiciones Transitorias Séptima y Décima Primera”, de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 615 de 26 octubre del 2015, se establece lo siguiente:

“Séptima.- Los bienes que hayan sido incautados y comisados, con anterioridad a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán transferidos, a la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, para su depósito, custodia, resguardo y administración, en el plazo máximo de 180 días, contado a partir de la publicación de esta Ley en el referido Registro, previo inventario y la suscripción de actas de entrega recepción. La entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, asumirá los derechos y obligaciones, que respecto a los bienes, incautados y comisados mantenía el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.

(...)Los bienes incautados y comisados que no hayan sido entregados por el organismo aprehensor al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, deberán ser entregados en depósito directamente a la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado (...)

Décima Primera.- Cuando en las sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas antes de la vigencia de esta Ley, se haya ordenado la incautación u otra disposición y no el comiso de los bienes que se encuentren depositados en el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas - CONSEP, aquellos bienes

serán considerados como comisados y se transferirán a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, previa disposición de autoridad judicial competente.”

Que, las “Disposiciones Generales Tercera y Cuarta y Disposición Transitoria Tercera”, del “Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización”, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 717 de 22 de marzo del 2016, establecen lo siguiente:

“DISPOSICIONES GENERALES:

“(...

Tercera.- En procesos por presuntos delitos de producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, si el procesado propietario de los bienes incautados fuere sobreseído o ratificada su inocencia, los bienes o los recursos producto de su venta, le serán restituidos por la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, cuando así lo disponga la autoridad judicial competente. En este caso, el propietario de los bienes no estará obligado al pago de los costos de bodegaje, depósito, remuneraciones u honorarios de los custodios, depositarios, administradores o supervisores, en lo que hubiere incurrido la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, por concepto de depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes. Los gastos por concepto de tributos en los que haya incurrido el Estado, serán cobrados al propietario de los bienes.

Cuarta.- Con el presupuesto asignado por el Ministerio de Finanzas para la custodia, resguardo y administración de bienes recibidos en depósito dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado podrá realizar el pago de tributos y todos los gastos pendientes, y aquellos que se generen a partir de la orden judicial de incautación, depósito o comiso, aun cuando aquellos bienes, sobre los cuales se dispuso la medida cautelar o el comiso, se encuentren a nombre de terceras personas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“(...

Tercera.- La entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, emitirá el Reglamento para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación.”

Que, el Reglamento General para la Administración, Utilización y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, emitido por la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Suplemento 585 de 11 de septiembre del 2015, regula la administración, utilización y control de los bienes y existencias de propiedad de los organismos y entidades del sector público.

Que, el artículo 4 del Reglamento General para la Administración, Utilización y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público establece que: *“Corresponde a los organismos y entidades del sector público comprendidos en el artículo 1, implementar su propia reglamentación relativa a la administración, uso y control de los bienes del Estado, la misma que no podrá contravenir las disposiciones del presente reglamento.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 798 de 22 de junio del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 485 de 06 de julio del 2011, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 50 de 22 de julio del 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 057 de 13 de agosto del 2013, se transformó la *“Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR en el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito”*. En el mismo Decreto No. 50 se contempla, en la Disposición General, que toda referencia a la *“Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR”*, sustituyase por *“Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR”*, y el artículo 4 del referido Decreto Ejecutivo No. 798 determina que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR, ejercerá la rectoría del SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO.

Que, es necesario que INMOBILIAR norme adecuadamente el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes transferidos por mandato de la ley y por disposición de la autoridad judicial competente; a través de la expedición de un Reglamento Interno de Administración y Control de los Bienes Transferidos o Entregados en Depósito, custodia, resguardo y administración al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR.

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 10-1 literal h) y 64, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA EL DEPÓSITO, CUSTODIA, RESGUARDO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS RECIBIDOS POR EL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR

TÍTULO I MARCO CONCEPTUAL

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento, regula y establece los mecanismos y procedimientos a seguir para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes incautados y comisados, dentro de los procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes, recibidos por el Servicio de Gestión Inmobiliaria de Sector Público, INMOBILIAR.

Art. 2.- Ámbito.- Las autoridades, los Subdirectores Técnicos, Coordinadores Zonales, Coordinadores Generales, Directores, y los Servidores Públicos de las diferentes áreas administrativas y técnicas de la Institución, se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 3.- Fines.- Regular y establecer procedimientos para el adecuado depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes que constan en el artículo 1 de este Reglamento, con el objeto de establecer modelos de gestión y garantizar la operatividad interna de las diferentes dependencias de la Institución.

Art. 4.- Sistema de Control.- Para el registro, control y administración de los bienes detallados en el artículo 1 de este Reglamento, la Subdirección Técnica de Administración de Bienes y la Coordinación General Administrativa Financiera, utilizarán el Sistema de Administración de Bienes en Depósito – SIABID, programa informático creado para el efecto y administrado por el servidor público que designe el/la Directora/a Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias; así como, los demás sistemas existentes en INMOBILIAR o que se creen para este efecto.

TÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 5.- Concepto.- El régimen administrativo se encarga de establecer responsabilidades, procedimientos y sistemas de control, para recibir, depositar, custodiar y administrar de forma adecuada, los bienes que INMOBILIAR haya recibido provenientes de procesos penales por los delitos establecidos en el artículo 1 de este Reglamento.

CAPÍTULO I DEPÓSITO DE BIENES

Art. 6.- Competencia.- Corresponde a INMOBILIAR a través del/la Director/a Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien haya sido designado para ejercer sus competencias, recibir en depósito, custodia, resguardo y administración los bienes incautados por disposición judicial dictada dentro de los procesos penales por los delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes, mediante la suscripción del acta respectiva.

Art. 7.- Recepción.- Los bienes serán constatados físicamente y recibidos en base a un inventario, que contendrá la siguiente información:

- a) Código de identificación.
- b) Descripción detallada del bien.
- c) Cantidad.
- d) Avalúo unitario y total.
- e) Vehículos: marca, modelo, placa, número de chasis, número de motor, año, color.
- f) Equipo electrónico: marca, modelo, serie, tipo de bien.
- g) Maquinaria y equipos: marca, modelo, serie, tipo de bien.
- h) Mobiliario: Marca, modelo, tipo de bien, materiales.
- i) Semovientes: identificación, situación de cada animal, singularización en donde están ubicados.
- j) Inmuebles: Clave catastral o número de predio, tipología, ubicación, área (terreno y/o construcción).
- k) Estado de conservación; y,
- l) Demás documentos necesarios para la custodia, control y administración o regulación.

Art. 8.- Actas de Entrega y Recepción.- Para la recepción de los bienes incautados, la Dirección Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias, procederán a recibirlos mediante la suscripción del acta respectiva, en cuatro ejemplares, la que contendrá y a la que se anexará:

- a) Comparecientes.
- b) Antecedentes.
- c) Parte policial.
- d) Orden judicial de depósito.
- e) Número de proceso penal.
- f) Inventario de los bienes.
- g) Identificación y descripción de los bienes.
- h) Estado de los bienes y cualquier observación que corresponda.
- i) Informe de avalúo.
- j) Archivo fotográfico y la ubicación geográfica de los bienes, en caso de haberlos.

k) Demás documentos necesarios para la recepción, registro, custodia, control y administración o regulación; y,

l) Suscripción de acta.

Las actas de entrega recepción deberán estar suscritas por los servidores que entregan los bienes y por aquellos que los reciben, un ejemplar de esta deberá ser remitida para conocimiento del Juez que dispuso la medida cautelar a efecto de que sea agregada al proceso.

Cuando los bienes a transferirse sean aeronaves o embarcaciones, la recepción se efectuará en los puertos aéreos y marítimos o fluviales del país, donde INMOBILIAR posea infraestructura para el efecto, por la Dirección Nacional de Administración de Bienes Muebles, o quien ejerza sus competencias, o por designación de ésta a los servidores responsables que correspondan de acuerdo a la Coordinación Zonal del lugar donde se encuentren tales bienes.

Art. 9.- Comisión Técnica Especializada.- En atención a la naturaleza y especificidad de los bienes a recibirse, la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado, podrá nombrar una comisión técnica especializada de apoyo para la entrega y recepción de bienes, integrada por servidores de la institución, quienes suscribirán el acta respectiva prevista en el artículo 8 del presente Reglamento; o según el caso, de oficio solicitará el apoyo de asesores técnicos o colaboradores especializados de otras entidades del sector público.

CAPÍTULO II RECEPCIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES INCAUTADOS

Art. 10.- Recepción de bienes muebles.- Los bienes muebles incautados serán recibidos por el custodio designado por la Dirección Nacional de Administración de Bienes Muebles de INMOBILIAR o quien ejerza sus competencias, el que ingresará en las instalaciones que para el efecto se determine y dejará constancia en el acta de entrega recepción prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.

Art. 11.- Recepción de joyas, objetos preciosos, obras de arte, y otros valores.- Las joyas, objetos preciosos, obras de arte y otros valores, serán recibidos por los custodios designados, quienes en el término de veinticuatro horas depositarán en la bóveda del Banco Central del Ecuador, asignada a INMOBILIAR.

Art. 12.- Aprehesión y depósito de dinero.- El depósito de dinero en moneda de curso legal en el Ecuador, lo realizará la Policía Nacional del Ecuador, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión en la cuenta especial que mantiene INMOBILIAR, en la o las entidades financieras aperturadas para el efecto; y, entregará los comprobantes de depósito con un ejemplar del respectivo parte policial.

La Dirección Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias, notificará a la Dirección Financiera, con los respectivos documentos de respaldo del depósito para que ejecute el registro de conciliación de cuentas y control.

Art. 13.- Recepción de bienes inmuebles.- Los bienes inmuebles incautados serán recibidos in situ, mediante acta de entrega recepción suscrita entre el servidor responsable de la Policía Nacional del Ecuador y el custodio de la Dirección Nacional de Administración de Bienes Inmuebles o quien ejerza sus competencias, el mismo que custodiará y administrará hasta cuando se defina su situación jurídica. El acta de entrega recepción de los bienes inmuebles contendrá lo descrito en el artículo 8 del presente Reglamento.

Art. 14.- Transferencia de armas, municiones, explosivos y accesorios.- Las armas municiones, explosivos y accesorios que fueren incautados por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes, serán entregados en custodia directamente por la Policía Nacional al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de cuya entrega se dejará constancia en acta de entrega recepción, un ejemplar será remitido al Juez que conoce la causa y otro a INMOBILIAR para el registro correspondiente.

CAPITULO III DE LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES COMISADOS

Art. 15.- Recepción de los Bienes Comisados.- En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada y cuando el juez de garantías penales respectivo haya dispuesto el comiso de los bienes muebles e inmuebles, la recepción de los mismos se efectuará conforme el Reglamento General para la Administración, Utilización y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público y mediante la suscripción del acta respectiva, conforme lo establece el artículo 8 del presente Reglamento.

Art. 16.- Procedimiento.- Ejecutoriada la sentencia en la que se dispuso el comiso de los bienes, la Dirección Nacional de Derechos Litigiosos obtendrá copia certificada de la misma, a fin de que, la Dirección Nacional de Legalización de Bienes regularice la transferencia de dominio a favor de INMOBILIAR, y remita los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad respectivo, con la documentación pertinente a las áreas correspondientes, para la administración, registro y contabilización.

CAPÍTULO IV CUSTODIA, RESGUARDO, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS

Art. 17.- Custodia.- La custodia y resguardo de los bienes incautados y comisados recibidos por INMOBILIAR, se entenderá por el cuidado, mantenimiento, administración, vigilancia, protección, prevención y seguridad contra daños y riesgos que estará a cargo del custodio responsable de la Dirección que corresponda, bajo los principios de eficiencia,

eficacia y transparencia, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, su reglamento; y, el presente Reglamento.

INMOBILIAR, contratará servicios de vigilancia y seguridad privada o adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la custodia y resguardo de los bienes.

Art. 18.- Póliza de Seguro General.- La Dirección Administrativa, acto seguido a la suscripción de la respectiva acta de entrega recepción, incluirá los bienes a los que se refiere el presente Reglamento, en la póliza de seguro general que mantiene la Institución.

Art. 19.- Control de bienes.- El control de bienes incautados o comisados estará a cargo y responsabilidad de las Direcciones: Administrativa, de Administración de Bienes Inmuebles, y de Administración de Bienes Muebles, según corresponda; quienes supervisarán mensualmente según su competencia, para establecer el estado de los bienes y adoptar las medidas necesarias y correctivas para su uso adecuado, conservación y custodia, y atender oportunamente las obligaciones que se deriven de la administración de dichos bienes.

Art. 20.- Supervisión de bienes.- La Dirección Administrativa y la Dirección Financiera en coordinación con la Dirección Nacional de Administración de Bienes Muebles, o quien ejerza sus competencias, verificarán el cumplimiento de las obligaciones contractuales y tributarias, renovación de garantías, pago oportuno de gastos, servicios básicos, recaudación y depósito del producto de la comercialización, manejo financiero y demás actividades económicas relacionadas con los bienes, que son de responsabilidad de los custodios.

Art. 21.- Administración de Bienes.- Los bienes incautados serán administrados por la Subdirección Técnica de Administración de Bienes o quien ejerza sus competencias, a través de las Direcciones que la conforman, sin perjuicio de contratar administradores temporales.

Los bienes comisados serán administrados por la Dirección Administrativa, sin perjuicio de contratar administradores temporales.

Art. 22.- Contratación de servicios de administración.- A pedido de la Subdirección Técnica de Administración de Bienes, siempre y cuando justifique la necesidad y conveniencia institucional, INMOBILIAR podrá contratar servicios de administración con personas naturales o jurídicas, previo informe justificativo.

Las personas naturales o jurídicas deberán cumplir mínimo los siguientes requisitos:

Persona natural:

- a) Ser mayor de edad, de reconocida honorabilidad, y estar en pleno ejercicio de los derechos previstos, en la Constitución de la República del Ecuador, no estar

- incurso en las incapacidades establecidas por el Código Civil y no hallarse en estado de insolvencia declarada por autoridad judicial.
- b) Acreditar mediante certificación otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales de no encontrarse inmerso en ninguna de las inhabilidades, prohibiciones o impedimentos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público.
 - c) Poseer título académico de tercer nivel, acreditado por la autoridad competente, en la especialidad relacionada con la naturaleza de los bienes productivos.
 - d) No encontrarse en mora crediticia con entidades u organismos del sector público o entidades financieras privadas.
 - e) No tener en su contra auto de llamamiento a juicio.
 - f) Acreditar experiencia mínima de tres años en la actividad requerida, de acuerdo a la naturaleza de los bienes a ser administrados.
 - g) Presentar una nómina de personal calificado, con los respectivos justificativos, para la actividad requerida;
 - h) No ser funcionarios o servidores públicos de INMOBILIAR o de las instituciones que integran su directorio, ni sus cónyuges o convivientes, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
 - i) Acreditar no encontrarse suspendido en el Registro Único de Proveedores RUP,
 - j) Estar al día en el cumplimiento de obligaciones tributarias y patronales; y,
 - k) Las personas naturales extranjeras, adicionalmente, deberán justificar su calidad migratoria, residencia legal en el país y la autorización para ejercer actividades económicas en el Ecuador.
- f) No encontrarse en mora crediticia con entidades del sector público o entidades financieras privadas;
 - g) Acreditar no encontrarse suspendido en el Registro Único de Proveedores RUP;
 - h) Estar al día en el cumplimiento de obligaciones tributarias y patronales;
 - i) Presentar una nómina de personal calificado, con los respectivos justificativos, para la actividad requerida;
 - j) Los socios, accionistas o directivos no deben ser funcionarios o servidores públicos de INMOBILIAR o de las instituciones que integran su directorio, ni sus cónyuges o convivientes, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
 - k) Las personas jurídicas extranjeras, adicionalmente, deberán estar domiciliadas en el Ecuador, conforme lo dispone la Ley.

Art. 23.- Administración por terceros de buena fe.- En los casos de bienes incautados, que al momento de ser aprehendidos, se encontraren bajo la administración de terceros de buena fe, INMOBILIAR, previo informe de la Subdirección Técnica de Administración de Bienes, podrá mantener dicha administración para tales bienes.

Art. 24.- Obligaciones del administrador.- Son obligaciones del administrador:

- Persona jurídica:**
- a) Justificar la existencia legal y el cumplimiento de obligaciones mediante el certificado conferido por la Superintendencia de Compañías, o por la entidad de supervisión que corresponda;
 - b) Presentar la escritura de constitución;
 - c) Presentar el nombramiento del Representante Legal vigente e inscrito en el Registro Mercantil respectivo;
 - d) Acreditar experiencia mínima de tres años en la actividad requerida, de acuerdo a la naturaleza de los bienes a ser administrados;
 - e) Justificar su solvencia económica;
 - a) Implementar proyectos para mantener y mejorar la administración, explotación y rentabilidad de los bienes productivos a su cargo.
 - b) Responder por toda la gestión administrativa, operativa, financiera, y asumir las obligaciones de patrono respecto al personal que requiera para el buen manejo de los bienes administrados.
 - c) Acatar todas las obligaciones estipuladas dentro del contrato de servicios de administración.
 - d) Ser responsable de la custodia y conservación de los bienes administrados, evitando la pérdida o destrucción y minimizando su deterioro.
 - e) Presentar a la Subdirección Técnica de Administración de Bienes o su delegado, informes mensuales que contendrán acciones, análisis, conclusiones y recomendaciones sobre los resultados de su gestión, sin perjuicio de rendir las cuentas que la ley impone.
 - f) Controlar las obligaciones, gastos y desembolsos inherentes a la administración de los bienes.
 - g) Supervisar los asientos y registros contables que deben mantenerse durante la administración.
 - h) Extender las facturas por comercialización de productos y servicios;

- i) Gestionar y respaldar el manejo de la cuenta bancaria definida en el contrato de servicios de administración de bienes.
- j) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones contraídas en caso de celebrar contratos de arrendamiento respecto de los bienes administrados; y,
- k) Respetar y hacer respetar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

El administrador será responsable hasta por culpa leve de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal de ser el caso.

Art. 25.- Celebración del contrato.- La máxima autoridad de INMOBILIAR, o su delegado celebrará el contrato de servicios de administración con la persona natural o jurídica designada para el efecto.

Art. 26.- Honorarios por la administración.- La máxima autoridad de INMOBILIAR, o su delegado, basado en el informe emitido por la Subdirección Técnica de Administración de Bienes, en el cual se incluirá el estado, naturaleza, características, avalúo de los bienes, ubicación geográfica, complejidad de la operación, experiencia del administrador y referencias del mercado laboral, establecerá los honorarios por servicios de administración.

Art. 27.- Garantías que debe rendir el administrador.- Previamente a la suscripción del contrato, el administrador rendirá a favor de INMOBILIAR, una póliza de cumplimiento de contrato incondicional, irrevocable y de cobro inmediato o una póliza de responsabilidad civil para directores y administradores, que expresamente contemple que la indemnización se pagará tan pronto INMOBILIAR reclame un siniestro, sin necesidad de que exista la sentencia ejecutoriada de un Juez, por el valor equivalente a doce veces su remuneración mensual pactada en el contrato.

La póliza se mantendrá vigente durante el plazo contractual y hasta por seis meses posteriores a la suscripción del acta de entrega recepción y liquidación del contrato.

La póliza deberá contener el endoso de beneficiario a favor del INMOBILIAR, y la prima, deberá estar pagada en su totalidad a la compañía aseguradora, al momento de la suscripción del contrato de prestación de servicios de administración.

Art. 28.- Causas de terminación del contrato.- El contrato de servicios de administración puede terminar por:

- a) Cumplimiento del plazo contractual.
- b) Mutuo acuerdo de las partes.
- c) Rendimiento del bien productivo inferior al mínimo previsto en el contrato, debidamente comprobado, que no se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

- d) Deficiente gestión del administrador, debidamente comprobada.
- e) Restitución de los bienes al propietario, ordenada por el juez de garantías penales respectivo.
- f) Por el comiso de los bienes, dispuesto en sentencia condenatoria ejecutoriada.
- g) Por falta de renovación oportuna de la póliza rendida.
- h) Por falta de diligencia en la conservación y mantenimiento de los bienes, debidamente comprobados.
- i) Indebido manejo o desviación de recursos asignados para la administración o producto de ella.
- j) Si los bienes administrados fueren destinados a actividades ilícitas.
- k) Si los bienes administrados fueren destinados a actividades diferentes a las establecidas en el contrato, sin autorización expresa de la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado.
- l) Sub contratar o ceder el contrato sin autorización expresa de la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado.
- m) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el contrato.
- n) Por muerte del contratista o por disolución de la persona jurídica contratada; y,
- o) En caso de que el administrador sea persona jurídica, habrá lugar a la terminación anticipada del contrato, al verificarse la cesión de sus acciones o participaciones sin autorización expresa de la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado.

La terminación anticipada y unilateral del contrato, se adoptará mediante notificación escrita al Administrador, emitida por la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado/a, para que en el plazo máximo de treinta días, entregue los bienes, documentos y el resultado de su gestión, dejando constancia de todo lo actuado en la respectiva acta de entrega recepción; sin perjuicio de las acciones legales que podrían ejercerse de acuerdo al daño causado.

Art. 29.- Entrega y recepción de los bienes.- Tanto al inicio como a la finalización del contrato de servicios de administración, se realizará la entrega y recepción de los bienes, entre el custodio de bienes de INMOBILIAR y el administrador, quienes serán personal y pecuniariamente responsables de la información constante en el acta. El acta deberá contener lo previsto en el artículo 8 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V CONTROL DE LOS BIENES PRODUCTIVOS

Art. 30.- Del Control de los bienes productivos.- El control de las actividades administrativas, operativas y financieras de los bienes productivos, objeto de los contratos de administración, son de responsabilidad de la Subdirección Técnica de Administración de Bienes y la Coordinación General Administrativa Financiera o Coordinaciones Zonales según sea el caso.

Le corresponderá realizar supervisiones permanentes para establecer el estado de los bienes y adoptar las medidas necesarias y correctivas para su uso adecuado, conservación, custodia y enajenación; y, atender oportunamente las obligaciones que se deriven de la administración de los bienes.

Será responsable de verificar el cumplimiento de obligaciones contractuales y tributarias, renovación de garantías, desembolsos, recaudación y depósito del producto de la comercialización, manejo financiero y demás actividades económicas relacionadas con los bienes.

El/La Subdirector/a Técnico/a de Administración de Bienes y el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a o sus delegados/as, informarán trimestralmente a la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado/a sobre los controles a su cargo, o cuando le sea requerido.

CAPITULO VI DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES PRODUCTIVOS

Art. 31.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.- La máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado, expedirá el manual o instructivo que contemple el procedimiento para el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en el que se establecerán las facultades tanto para la Subdirección Técnica de Administración de Bienes y la Coordinación General Administrativa Financiera o Coordinadores Zonales según sea el caso.

Art. 32.- Terminación del Contrato.- El contrato de arrendamiento contendrá una cláusula que determine expresamente su terminación anticipada e inmediata y la obligación del arrendatario de entregar a INMOBILIAR, los bienes arrendados en un plazo no mayor a noventa días, cuando el juez de garantías penales respectivo, mediante auto de sobreseimiento provisional o definitivo ejecutoriado o sentencia ejecutoriada disponga la devolución de los bienes a su propietario; o en el caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, ordene el comiso de los bienes.

Para este efecto, INMOBILIAR notificará al arrendatario con la copia del auto o resolución respectiva dictada por el juez de garantías penales.

En el Contrato se establecerá la terminación anticipada y unilateral por parte de INMOBILIAR, en caso de incumplimiento del contrato por parte del arrendatario.

Art. 33.- Depósito y pólizas para el arrendamiento.- Para la suscripción del contrato, INMOBILIAR exigirá al arrendatario la entrega de un depósito equivalente a dos meses del canon establecido.

En caso de que en el inmueble se incluyan bienes muebles, el arrendatario entregará a INMOBILIAR una póliza con cobertura multiriesgo, que ampare los mismos, y de ser necesario, pólizas de rotura de maquinaria y equipo electrónico que cubran los bienes arrendados. La prima debe estar pagada en su totalidad a la compañía aseguradora, al momento de la firma del contrato, las pólizas se mantendrán vigentes mientras subsista el contrato de arrendamiento.

Producida la terminación del contrato y si no existieren reclamos pendientes, INMOBILIAR devolverá al arrendatario el depósito y las pólizas rendidas.

Art. 34.- Canon de arrendamiento.- Los valores obtenidos por concepto de canon de arrendamiento de los bienes, serán depositados por INMOBILIAR al siguiente día hábil posterior a su recaudación, en la cuenta especial que mantiene INMOBILIAR, en la o las entidades financieras aperturadas para el efecto.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES PARA LA VENTA Y ENAJENACION DE BIENES MUEBLES

De la venta y enajenación

Art. 35.- Objeto.- Este capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento para la venta y enajenación de los bienes muebles incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes, recibidos por el Servicio de Gestión Inmobiliaria de Sector Público, INMOBILIAR, antes de que se dicte sentencia definitiva.

Art. 36.- Formas de venta, enajenación y plazo.- Las formas de venta y enajenación de los bienes muebles materia de este reglamento, son las siguientes:

- a) Venta en subasta pública de bienes muebles en sobre cerrado o al martillo; y,
- b) Venta directa.

La venta y enajenación de los bienes muebles, se realizará dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha efectiva del depósito, custodia, resguardo y administración a cargo de INMOBILIAR, constante en la respectiva acta de entrega recepción de los bienes.

De los peritos y avalúo

Art. 37.- Nombramiento de peritos para el avalúo.- La máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado, designará peritos para el avalúo de los bienes muebles los cuales se comprometerán a desempeñar su función honrada y legalmente, previo al desempeño de su cargo.

Para la designación de peritos se tomará en consideración los acreditados por el Consejo de la Judicatura. De no existir persona acreditada como perito en determinadas áreas, se deberá contar con los nominados en terna enviada por universidades, escuelas politécnicas o entidades públicas; y, de no darse lo anterior, con quien tenga conocimiento, especialidad, experticia o título que acredite su capacidad para realizar el avalúo, de acuerdo a la naturaleza de los bienes.

El informe de avalúo se presentará en el plazo establecido en el acta de posesión del perito.

En caso de retraso o falta de presentación del informe de avalúo en el plazo establecido, la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado, notificará al Consejo de la Judicatura, universidades, escuelas politécnicas o entidades públicas para que se adopten las medidas correspondientes; si el retraso es por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, podrá ampliar el plazo; en ambos casos la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado, tendrá la facultad de designar un nuevo perito.

En todo lo no previsto en este artículo, se sujetará al Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

Art. 38.- Parámetros para el avalúo de bienes.- Los peritos evaluadores tomarán en cuenta el valor en el mercado y todos los elementos que, a su criterio, sirvan para determinar el precio justo y real de los bienes muebles.

Art. 39.- Vigencia del avalúo.- El avalúo practicado en la forma establecida en los artículos precedentes, estará vigente por el plazo de doce meses, concluido el mismo la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado, de considerarlo pertinente procederá a su actualización, con sujeción al trámite establecido.

Art. 40.- Honorarios de los peritos.- La tabla establecida por el Consejo de la Judicatura servirá para fijar el valor de los honorarios de los peritos, los cuales se cancelarán conforme al contrato suscrito entre las partes.

De los oferentes

Art. 41.- Intervención de oferentes.- En todas las formas de venta y enajenación de los bienes, intervendrán únicamente personas capaces para contratar.

No podrán intervenir como oferentes por sí o por interpuesta persona los procesados por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes, ni sus cónyuges o convivientes, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; tampoco podrán intervenir en las calidades indicadas, quienes fueren servidores públicos de INMOBILIAR.

De la notificación

Art. 42.- Notificación de la venta y enajenación.- La máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado,

notificará al juez de garantías penales respectivo, con la copia certificada del acta de adjudicación.

De la venta de bienes muebles en subasta pública

Art. 43.- Tipo y modalidades de subasta pública.- La subasta pública para la venta de bienes muebles se realizará mediante sobre cerrado o remate al martillo, antes de dictarse sentencia definitiva.

Del procedimiento

Art. 44.- Resolución de venta.- Previo informe del/ la Subdirector/a Técnico/a de Administración de Bienes o su delegado/a, la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado/a iniciará el proceso de subasta pública mediante resolución en la cual se integrará la Comisión de Calificación y Adjudicación.

Art. 45.- Integración de la Comisión de Calificación y Adjudicación.- La Comisión de Calificación y Adjudicación, para la venta de bienes muebles sometidos a subasta pública en sobre cerrado, remate al martillo y venta directa estará integrada por:

- a) El/La Subdirector/a General o su delegado/a, quien lo presidirá.
- b) El/La Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, o su delegado/a.
- c) El/La Directora/a Nacional de Administración de Bienes Muebles o su delegado, o quien ejerza sus competencias.

Todos los miembros de la comisión tendrán voz y voto, actuará como secretario un abogado de la Dirección de Patrocinio y Asesoría Legal.

Art. 46.- Funcionamiento la Comisión de Calificación y Adjudicación.- La Comisión de Calificación y Adjudicación sesionará previa convocatoria que realice su Presidente, con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación.

Las sesiones de la Comisión se instalarán con un quórum mínimo de dos (2) de sus miembros, a las cuales no podrá faltar el Presidente o su delegado/a, mismas que podrán ser presenciales o virtuales.

Las decisiones de mayoría de la Comisión se adoptarán con al menos dos (2) votos los que serán afirmativos o negativos, en el caso de que exista paridad, el voto del Presidente será dirimente.

Art. 47.- Convocatoria.- La máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado/a realizará la convocatoria a subasta pública, mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia donde estén ubicados los bienes muebles; si no lo hubiere, en uno de los periódicos de la capital de la provincia; y, en la página web de INMOBILIAR: www.inmobiliariapublica.ec

La publicación se hará por una sola vez, cuando se trate de bienes muebles cuyo avalúo no exceda de cien mil dólares de los Estados Unidos de América; por dos veces, cuando el avalúo de los bienes muebles sea superior a cien mil dólares de los Estados Unidos de América y no exceda de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América; y, por tres veces, cuando el avalúo sea superior a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Entre cada publicación deberán mediar dos días plazo como mínimo y entre la última publicación y la fecha señalada para la presentación de las ofertas, deberá mediar un plazo, no menor a quince días ni mayor a treinta días.

En la convocatoria se hará constar la descripción de los bienes muebles y las características, estado general, avalúo y otros detalles que se consideren relevantes en los mismos; constará además, el lugar, fecha y hora para que los interesados puedan conocer los bienes muebles y presentar las ofertas.

De la venta de bienes muebles en subasta pública en sobre cerrado

Art. 48.- Requisitos para la presentación de ofertas.- Las ofertas se presentarán en sobre cerrado, que además contendrán los siguientes datos del postor: nombres y apellidos; número de cédula de ciudadanía o identidad; correo electrónico; y, la dirección del domicilio para notificaciones.

Art. 49.- Monto de las ofertas.- Para el primer llamamiento no se admitirán posturas menores al total del avalúo. Para el segundo llamamiento las posturas no serán menores del setenta y cinco por ciento del avalúo.

Art. 50.- Consignación del diez por ciento.- Junto al sobre cerrado que contenga la oferta, se adjuntará el comprobante de consignación del diez por ciento del valor del avalúo, el mismo que se realizará en efectivo, cheque certificado o cheque de gerencia girado a la orden del INMOBILIAR. Este valor consignado servirá para completar el pago de la oferta o para hacer efectiva la responsabilidad del postor en caso de quiebra de la subasta.

Art. 51.- Recepción de ofertas.- En el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, el secretario de la Comisión de Calificación y Adjudicación, receptorá las ofertas y pondrá la fe de presentación, las mismas que serán registradas en estricto orden de ingreso; no se admitirán ofertas presentadas fuera de la fecha y hora señaladas.

Art. 52.- Instalación de la Comisión de Calificación y Adjudicación.- Cumplida la hora para la recepción de ofertas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en el mismo día a las 15h00, se instalará la Comisión de Calificación y Adjudicación para resolver los siguientes puntos:

a) Pronunciamiento sobre la validez de la subasta. Si considera que el proceso es válido la Comisión continuará agotando los demás puntos de la agenda, si verifica que no lo es, podrá declarar su nulidad o de ser factible su rectificación.

b) Apertura de los sobres que contengan las ofertas.

c) Calificación de las ofertas.

d) Determinación del orden de preferencia.

e) Resolución de adjudicación; y,

f) Resolución para devolver el diez por ciento de las ofertas no favorecidas.

La sesión de la Comisión será pública y podrá tener recesos cuando las circunstancias lo justifiquen y cuando se requiera información adicional.

El proceso se efectuará con el uso de sistemas informáticos en tiempo real.

El/La secretario/a de la Comisión levantará la correspondiente acta para dejar constancia de las deliberaciones y resoluciones de la Comisión.

Art. 53.- Calificación de las ofertas.- La Comisión calificará las ofertas que reúnan los requisitos exigidos para la subasta pública, aquellas que no cumplieren con dichos requisitos serán excluidas de la misma.

La Comisión verificará en la base de datos de INMOBILIAR o en la que se encuentre accesible y solicitará, según el caso, a las instituciones respectivas que, las personas naturales o jurídicas ofertantes, no estén registradas por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes.

Art. 54.- Orden de preferencia y adjudicación.- La Comisión establecerá el orden de preferencia de las ofertas calificadas y adjudicará a la que ocupe el primer lugar.

Art. 55.- Aviso a oferentes y público.- El/La secretario/a de la Comisión hará conocer a los oferentes y al público, la resolución de adjudicación, de manera inmediata, mediante la colocación de un cartel en un lugar visible al ingreso de la institución y en el portal electrónico de la misma, por tres días.

Art. 56.- Pago del precio.- Realizada la adjudicación, dentro del término de tres días el oferente favorecido pagará en la tesorería de INMOBILIAR de la respectiva jurisdicción, la diferencia del precio ofrecido en dinero efectivo, cheque certificado o cheque de gerencia, a la orden de dicha institución.

Art. 57.- Devolución del diez por ciento.- Resuelta la adjudicación y efectuado el pago por el adjudicatario favorecido, el valor consignado con las posturas será devuelto en un término de tres días a los oferentes cuyas propuestas no hubieren sido adjudicadas.

Art. 58.- Título de propiedad de bienes muebles.- Una vez que el adjudicatario haya cancelado el valor del precio ofrecido, el/La secretario/a de la Comisión le otorgará copia certificada de los siguientes documentos:

- a) De la resolución de adjudicación; y,
- b) De la parte pertinente del acta de la sesión de la Comisión de Calificación y Adjudicación referida a la subasta pública.

Dichos documentos serán protocolizados por el adjudicatario ante un Notario Público, instrumentos que le servirán de título de propiedad.

Art. 59.- Ofertas iguales.- Si en la subasta pública se presentaren dos o más ofertas que se ubicaren en el primer lugar del orden de preferencia y se consideren iguales, la Comisión podrá realizar una subasta en la que participen únicamente los oferentes ubicados en el primer lugar. Con las ofertas que se reciban, la Comisión procederá a elaborar el orden de preferencia definitivo y dispondrá la adjudicación a la mejor oferta.

Para esta no se requerirá publicar la convocatoria por la prensa, sino notificar únicamente a los oferentes finalistas.

Art. 60.- Falta de pago y quiebra de la subasta.- Si el adjudicatario no consignare en el plazo establecido en el artículo 56 el precio del bien mueble ofrecido, la Comisión de Calificación y Adjudicación declarará la quiebra de la subasta y notificará al oferente que le siga en el orden de preferencia cómo adjudicatario, para que consigne el valor que conste en su oferta. Si este tampoco cumpliera, podrá llamar al siguiente y así sucesivamente.

El adjudicatario que causare la quiebra de la subasta pública, deberá cubrir la diferencia entre la oferta por él presentada y la oferta del siguiente adjudicatario.

El cobro de la diferencia se efectuará con el diez por ciento consignado y en caso de faltar, el saldo adicional se cobrará por la vía contenciosa administrativa, previo el agotamiento de la mediación correspondiente ante la Procuraduría General del Estado.

Art. 61.- Segundo llamamiento.- Si no se hubiere presentado oferta alguna o ninguna de las presentadas fuere calificada, la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado/a hará un segundo llamamiento, en el que se aceptarán posturas no menores del setenta y cinco por ciento del avalúo. Esta subasta se regirá por el mismo procedimiento establecido en este reglamento.

De no haberse presentado ninguna oferta o si ninguna de ellas fuere calificada, la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado/a solicitará a la Comisión, autorización para la venta directa, o este resolverá si continúa con la subasta pública en otra ocasión.

De la venta de bienes muebles en subasta pública al martillo

Art. 62.- Procedimiento.- Determinados los bienes o lotes de bienes muebles y cumplida la fecha y hora señaladas para la inscripción de los oferentes, la Comisión de Calificación y Adjudicación, se pronunciará sobre la validez de la subasta, si considera que el proceso es válido, dispondrá al

martillador público, que continúe con el proceso; si verifica que no lo es, podrá declarar su nulidad, o de ser factible, que se lo rectifique.

Art. 63.- Requisitos para presentar posturas.- Antes de participar en la subasta y para su inscripción, los interesados consignarán en la tesorería de INMOBILIAR de la respectiva jurisdicción, el diez por ciento del valor del avalúo de los bienes muebles que desearan adquirir, en dinero efectivo, cheque certificado, o cheque de gerencia girado a la orden del INMOBILIAR.

Cuando los bienes muebles a ser subastados estén constituidos por un conjunto de unidades o de lotes separables, la consignación a que se refiere el inciso anterior, dará derecho al interesado para participar en la subasta de cualquiera de ese conjunto de unidades o de lotes, siempre que cubra el diez por ciento de los respectivos avalúos y no forme parte del precio de otro bien adjudicado al consignante.

Art. 64.- Posturas.- Las posturas que se presenten verbalmente serán anotadas y contendrán los siguientes datos del postor: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía o identidad, dirección domiciliaria, cantidad ofrecida y el bien mueble o lotes separables por los que se hace la oferta. Cada postura será pregonada por el martillador público que intervenga.

Art. 65.- Monto de las ofertas.- Para el primer llamamiento no se admitirán posturas por un valor inferior al total del avalúo, para el segundo llamamiento el mínimo será del setenta y cinco por ciento del avalúo.

Art. 66.- Cierre del remate y adjudicación.- De no haber otra postura, después de cumplido lo que se expresa en el artículo anterior, el martillador declarará el cierre de la subasta y adjudicará los bienes muebles subastados al mejor postor. La adjudicación será formalizada por la Comisión de Calificación y Adjudicación mediante el acta respectiva.

Art. 67.- Falta de pago y quiebra de la subasta por remate.- Se observará el procedimiento establecido en el artículo 60 de este reglamento.

Art. 68.- Acta y copias.- El secretario de la Comisión de Calificación y Adjudicación levantará el acta de la subasta al martillo, en la que hará constar los siguientes datos: lugar, fecha y hora de la iniciación, enunciación de las posturas presentadas, su calificación y preferencia, adjudicación de los bienes muebles al mejor postor, señalamiento de cada uno de los mismos, descripción suficiente de ellos, cita del número con el que constan en los registros y valor por el que se hace la adjudicación.

El original del acta será firmada por los Miembros de la Comisión de Calificación y Adjudicación, el martillador público que intervino en el remate y el secretario, quien entregará copia certificada de la misma a los adjudicatarios, que les servirá de título de propiedad.

Art. 69.- Devolución de los valores consignados.- Los valores consignados para intervenir en la subasta, por

quienes no resultaren beneficiados con la adjudicación, les serán devueltos después de que el adjudicatario hubiere hecho el pago en la forma prevista en el artículo 57 de este reglamento.

Art. 70.- Ley aplicable.- En todo lo que no estuviere previsto en el presente Capítulo se estará a lo dispuesto en la Sección III del Título II del Libro Primero del Código de Comercio, y demás normativa aplicable.

Venta directa de bienes perecibles

Art. 71.- Venta directa de bienes perecibles.- Los bienes perecibles depositados en INMOBILIAR, entre ellos: alimentos, medicinas con fecha de expiración, bienes con fecha de caducidad o vencimiento u otros productos de igual naturaleza, podrán ser vendidos por INMOBILIAR mediante venta directa, a través de invitación realizada por la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado, a por lo menos tres oferentes, observando el procedimiento establecido en la presente sección.

Art. 72.- Integración de la Comisión de Calificación y Adjudicación.- La Comisión de Calificación y Adjudicación para la venta directa de los bienes perecibles, se integrará y actuará conforme lo dispone el artículo 45 de este reglamento.

Art. 73.- Presentación, monto de las ofertas y consignación del diez por ciento.- La presentación, monto de las ofertas y la consignación del diez por ciento, se realizarán conforme lo determinan los artículos 48, 49 y 50 del presente reglamento.

Art. 74.- Recepción de ofertas.- En el lugar, fecha y hora señalados en la invitación, el secretario de la Comisión en la recepción de las ofertas, cumplirá con lo dispuesto en el artículo 51 de este reglamento.

Art. 75.- Proceso de adjudicación.- Cumplida la fecha y hora para la recepción de las ofertas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en el mismo día y hora señalados en la invitación directa, se instalará la Comisión de Calificación y Adjudicación para resolver los puntos previstos en los artículos 53 y 54 del presente reglamento.

El secretario de la Comisión hará conocer a los oferentes y al público, la resolución de adjudicación mediante la colocación de un cartel en un lugar visible al ingreso de la institución y en su portal electrónico, en el mismo día de realizada.

De no presentarse oferta alguna o ninguna de las presentadas fuere calificada, si los bienes perecibles no están en riesgo de inmediata descomposición, caducidad, vencimiento, extinción o expiración, se hará un segundo llamamiento en el cual la base para participar en la venta directa será el setenta y cinco por ciento del avalúo; procedimiento que se sujetará a lo establecido en este Reglamento.

Se levantará la correspondiente acta para dejar constancia de las deliberaciones y resoluciones de la Comisión.

A pedido del/la Director/a Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias, que justifique la necesidad institucional y optimización de recursos, la máxima autoridad de INMOBILIAR, de acuerdo con las atribuciones conferidas en Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y su reglamento, autorizará la donación de aquellos bienes muebles que por su naturaleza o características sean susceptibles de un acelerado deterioro, inmediata descomposición, caducidad, vencimiento, extinción o expiración.

La donación se realizará únicamente a favor de entidades del sector público a cargo de beneficencia social, o protección de grupos vulnerables, preferentemente de instituciones de ayuda a ancianos, a niños, a personas con discapacidad, en estado de abandono, enfermos en etapa terminal o instituciones de educación y salud pública.

De todo lo actuado se dejará constancia en el acta respectiva, suscrita por parte de las máximas autoridades de las instituciones beneficiarias e INMOBILIAR o sus delegados.

Art. 76.- Orden de preferencia de las ofertas.- En caso de existir ofertas iguales se dará preferencia a las instituciones públicas de beneficencia, asistencia o labor social y hospitales, clínicas y otros establecimientos de servicios de salud.

Art. 77.- Notificación de la adjudicación.- El secretario de la Comisión de Calificación y Adjudicación notificará de inmediato por escrito la resolución de adjudicación al adjudicatario y a los oferentes, y publicará los resultados mediante la colocación de un cartel en un lugar visible de la institución y en el portal electrónico de la misma.

Art. 78.- Pago del precio y entrega de los bienes.- Dentro del plazo de veinte y cuatro horas de ser notificado el adjudicatario, consignará en la tesorería de INMOBILIAR de la respectiva jurisdicción, el valor restante hasta completar el total de lo ofertado, en efectivo, cheque certificado o cheque de gerencia a la orden de INMOBILIAR, la misma que entregará la factura por la venta realizada.

Efectuado el pago, se entregará al adjudicatario el o los bienes perecibles vendidos y copia certificada del acta de adjudicación.

Art. 79.- Falta de pago del precio ofertado y quiebra de la venta directa.- Si el adjudicatario no consignare el valor restante hasta completar el precio ofertado por los bienes perecibles, se aplicará lo establecido en el artículo 60 de este reglamento.

Pagos y depósito del producto de la venta y enajenación

Art. 80.- Depósito del dinero producto de la venta y enajenación.- La Coordinación General Administrativa Financiera o la Coordinación Zonal, según el caso, depositará el dinero que reciba como producto de la venta

y enajenación de los bienes, en la cuenta especial que mantiene INMOBILIAR, en la o las entidades financieras aperturadas para el efecto.

CAPÍTULO VIII DE LA BAJA Y DONACION DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS

Art. 81.- Baja de Bienes Incautados.- Para la baja de bienes muebles incautados se conformará una comisión integrada por los Directores: Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias, Administrativo y Financiero o sus delegados, actuará como secretario un servidor delegado de la Dirección de Patrocinio y Asesoría Legal, misma que presentará un informe que servirá de fundamento para que el Subdirector Técnico de Administración de Bienes solicite a la máxima autoridad de INMOBILIAR, la baja de bienes muebles.

Para recomendar la baja de bienes muebles, la Comisión deberá considerar los siguientes aspectos: obsolescencia, vetustez, mal estado, deterioro, avería, condiciones de inservibles, los costos de mantenimiento y que no sean susceptibles de utilización.

En el caso de desperdicios y desechos, se entregará a un gestor ambiental para su destrucción o reciclaje; y, todo tipo de chatarra se enajenará a empresas siderúrgicas o fundidores nacionales según corresponda. Los valores resultantes, serán depositados por INMOBILIAR, en la cuenta correspondiente. De todo lo actuado se dejará constancia en el acta respectiva, suscrita por parte de los funcionarios integrantes de la comisión de INMOBILIAR, un ejemplar de la misma deberá ser puesta en conocimiento del juez competente.

Art. 82.- Baja y donación de bienes comisados.- En cuanto a la baja y donación de bienes comisados se procederá conforme lo establecido en el Reglamento General para la Administración, Utilización y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público.

CAPITULO IX DE LA RESTITUCIÓN DE BIENES

Art. 83.- Restitución de Bienes.- En los casos de que exista auto de sobreseimiento definitivo o sentencia ejecutoriada que ratifique la inocencia del procesado, INMOBILIAR previa disposición del juez o jueces de garantías penales respectivos, se procederá a la restitución de los bienes a su propietario que justifique legalmente el dominio; y, otros valores que están o estuvieron en custodia de INMOBILIAR, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, y demás normativa legal vigente.

La máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado, autorizará la restitución de los bienes, quien previamente deberá contar con los informes debidamente fundamentados de la Dirección Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias, la Dirección

financiera (de ser el caso) y la Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de la Dirección de Patrocinio y Asesoría Legal, en ese orden.

De igual forma se procederá cuando el juez de garantías penales respectivo, revoque la incautación y ordene la restitución de los bienes de quienes no hayan sido procesados, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 84.- Restitución de moneda de curso legal.- La máxima autoridad de INMOBILIAR, o su delegado autorizará la restitución de los valores incautados constituidos en moneda de curso legal en el Ecuador, para lo cual contará con los informes de la Dirección Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias, la Dirección Financiera; y, la Dirección de Patrocinio y Asesoría Legal, en ese orden.

Con la autorización emitida por la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado, dispondrá a la Dirección Financiera la restitución de los valores en depósito.

Art. 85.- Trámite de Restitución.- La Dirección Financiera dando cumplimiento a la autorización emitida por la máxima autoridad de INMOBILIAR, solicitará a la o las instituciones financieras respectivas mediante oficio, la devolución o transferencia de valores incautados, detallando los datos del depósito y anexando la copia certificada del Auto de sobreseimiento definitivo o sentencia que haya causado ejecutoria, emitida por el juez o tribunal de la causa competente.

Las actas de devolución deberán estar suscritas por los servidores autorizados y el beneficiario, previo a la entrega o transferencia de los valores; un ejemplar de la misma se pondrá en conocimiento del juez competente.

Art. 86.- De la entrega recepción en caso de restitución.- El acta de entrega recepción de los bienes, contendrá: comparecientes, antecedentes, descripción del bien, su estado, condiciones físicas; y, cualquier otra información que se estime necesaria. A este documento se adjuntará la autorización de restitución y todos los justificativos que respalden la disposición judicial.

CAPITULO X PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES

Art. 87.- Expediente.- La Dirección Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias, será la encargada de formar y mantener el expediente individual de cada uno de los casos donde existan bienes a restituirse, y requerirá los informes y autorizaciones que señala el presente Reglamento.

Art. 88.- Petición.- La persona titular del derecho de propiedad previo a la restitución de bienes incautados, deberá presentar la petición dirigida a la máxima autoridad de INMOBILIAR debidamente suscrita, señalando datos personales completos, dirección, correo electrónico para notificaciones.

Art. 89.- Requisitos.- Conjuntamente con la petición detallada en el artículo anterior, se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Foto copia a color de la cédula de ciudadanía o identidad;
- b) Copia certificada del Parte policial;
- c) Copia certificada del Auto de sobreseimiento definitivo ejecutoriado (de ser el caso);
- d) Copia o compulsas certificadas de la Sentencia de última instancia con la razón de ejecutoria;
- e) Copia o compulsas certificadas de la Resolución de consulta, en la cual se confirma el Auto de sobreseimiento definitivo, la revocatoria de medidas cautelares y devolución de bienes; (De ser el caso);
- f) Copias certificadas de los documentos presentados ante la autoridad competente con los que se justificó la propiedad del bien (si procede);
- g) Copia o compulsas certificadas del Auto o Providencia y oficio de la autoridad judicial en la que se ordena y se hace conocer a INMOBILIAR, la devolución de los bienes;
- h) Escritura Pública que contenga el Poder o Procuración Judicial, (de ser el caso);
- i) Certificado Bancario de la persona a quien debe restituirse el dinero. (de ser el caso);
- j) Copia certificada de la Resolución de la Autoridad Aduanera en la cual se impone la multa respectiva, de ser el caso;
- k) Comprobante original de pago de la multa impuesta por la autoridad aduanera, de ser el caso;
- l) Demás documentos necesarios.

Art. 90.- Trámite.- La Dirección Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias o su delegado en las zonales, una vez recibidos los expedientes con los requisitos establecidos en el artículo anterior, procederá de la siguiente manera:

- a) Emitirá el informe correspondiente para la restitución de los bienes, al que se agregará copia del acta de entrega recepción de bienes.
- b) Solicitará el informe de la Dirección Financiera (de ser el caso).
- c) Remitirá el expediente conjuntamente con los informes citados anteriormente a la unidad zonal de asesoría legal, para su revisión e informe y envío a la Dirección de Patrocinio y Asesoría Legal quien emitirá el informe final.

d) Obtendrá la autorización de la máxima autoridad de INMOBILIAR o su delegado/a.

e) Procederá a la restitución del bien solicitado.

CAPÍTULO XI TRANSFERENCIA DE VALORES POR COMISO

Art. 91.- Notificación, Control, Registro y Custodia.- La Dirección Nacional de Derechos Litigiosos, solicitará al juez o tribunal que conoce la causa una copia certificada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, en la que se dispuso el comiso de los valores en depósito y notificará a la Dirección Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias y a la Dirección Financiera, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones pertinentes de control, registro y custodia.

Art. 92.- Solicitud.- Notificada con la copia certificada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, la Dirección Financiera solicitará a la o las entidades financieras, el crédito a la “Cuenta Única del Tesoro Nacional”, de los valores comisados en forma definitiva, los mismos que serán registrados y contabilizados en el sistema Informático dispuesto por el ente rector de las finanzas públicas para este efecto.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Dirección Nacional de Administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias, cada seis meses presentará a la Máxima Autoridad, un informe detallado sobre la situación de los bienes determinados en el artículo 1 del presente reglamento que se encuentren bajo depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes incautados, el mismo que contendrá, de ser el caso, gastos de administración y/o mantenimiento o ingresos generados por los bienes.

Segunda.- INMOBILIAR remitirá un informe semestral a la Secretaría Técnica de Drogas, sobre la gestión ejecutada en el manejo de los bienes incautados y comisados.

Tercera.- La Máxima Autoridad de INMOBILIAR, podrá delegar mediante documento escrito a favor de las Subdirecciones, Coordinaciones o Direcciones u otros servidores de la institución, las atribuciones y deberes previstos en este reglamento.

Cuarta.- Las Subdirecciones Técnicas de INMOBILIAR según sus competencias, emitirán los manuales o instructivos de procedimiento necesarios para viabilizar la aplicación del presente Reglamento.

Quinta.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto en el COIP, Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y su Reglamento General; y, Reglamento General para la Administración, Utilización y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público; y, demás normativa que se expida para el efecto.

Sexta.- En la instrumentación y formalización de los contratos requeridos para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, se observarán los requisitos y formalidades previstos en las leyes respectivas, de acuerdo a la naturaleza de cada contrato.

Séptima.- Los gastos por el depósito, custodia, resguardo, regularización y administración de los bienes incautados y comisados, así como los pagos de títulos de crédito, tributos, gastos pendientes, y aquellos que se generen a partir de la orden judicial de incautación, depósito o comiso, dictados dentro de procesos penales por los delitos previstos en la Ley Orgánica de Prevención Integral Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, y su Reglamento General, bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de administración de Bienes Muebles o quien ejerza sus competencias, Subdirección Técnica de Administración de Bienes, Subdirección Técnica de Gestión de Bienes y la Coordinación General Administrativa Financiera, serán con cargo a los recursos que le asignará el Ministerio de Finanzas en el presupuesto de la Institución de conformidad con la Ley; aun cuando aquellos bienes continúen a nombre de terceros, sobre los cuales se dispuso medidas cautelares de carácter real o se dictaron sentencias.

Octava.- Los servidores, funcionarios de INMOBILIAR y administradores determinados en el presente Reglamento, que administren, custodien, resguarden y que suscriban las actas detalladas en el presente Reglamento, serán personal y pecuniariamente responsables por la gestión realizada hasta por culpa leve; y, por el contenido y veracidad de las afirmaciones que consignen en dichas actas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan generarse en caso de incumplimiento.

Novena.- Los servidores públicos que ejerzan los cargos de custodios, deberán rendir ante la autoridad de INMOBILIAR, una caución que garantice las funciones encomendadas, misma que podrá ser emitida mediante una póliza de fidelidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese cualquier disposición, resolución o acuerdo que se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el uno de abril de 2016.

f.) Mgs. Jorge Eduardo Carrera Sánchez, Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Nro. SENAE-DDQ-2016-0127-RE

Quito, D.M., 19 de febrero de 2016

DIRECCIÓN DISTRITAL QUITO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona Jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentarla en materia aduanera;

Que, el artículo 217 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece, que las Direcciones Distritales comprenden las áreas territoriales donde el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador ejerce todas las atribuciones operativas y demás que le asigne este Código y su reglamento.

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone que todas las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, entre las que se encuentran comprendidas las autoridades aduaneras, cuyas atribuciones y facultades establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por expresa disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, puedan ser, delegadas cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "...las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...", en concordancia con los artículos 56 dispone: "...Las atribuciones propias de las diversas autoridades de la Administración serán delegables en los órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el

Registro Oficial. Salvo autorización expresa de una ley no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación...” artículo 57 dispone:

“...La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”.

El Art. 59 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala la responsabilidad del delegado respecto de los actos que celebre amparado en esta delegación.

Considerando que el Servicio de Aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables; y que tiene por objeto facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios Internacionales.

En tal virtud, el Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador, en el ejercicio de las competencias establecida en los literales a) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicada el 29 de diciembre del 2010, en el Suplemento del Registro Oficial No. 351, en concordancia Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativa de la Función Ejecutiva, y por no existir disposición legal expresa que prohíba la delegación de atribuciones en materia aduanera, la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

Resuelve:

PRIMERO.- Delegar al **DIRECTOR (a) DE ASESORÍA JURÍDICA** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las atribuciones comprendidas en el literal **c)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las mismas que se encuentran contenidas en los literales **e), h)** e **i)** del Art. 125 *ibídem*, esto es **e) Donaciones provenientes del exterior**

a favor de las instituciones del sector público o del sector privado sin fines de lucro, destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que tengan suscritos contratos de cooperación con instituciones del sector público. No habrá exención de impuestos en las donaciones de vehículos, excepto cuando se trate de aquellos necesarios para usos especiales tales como ambulancias, vehículos clínicos o radiológicos, coches biblioteca, carros de bombero y similares y siempre que su función sea compatible con la actividad de la institución beneficiaria, h) Las previstas en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional e i). Los aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis que utilicen las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección. Los vehículos para estos mismos fines, dentro de los límites previstos en la Ley sobre Discapacidades; en concordancia con los artículos 11, 12, 16, 17 18 y 19 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- b) Las atribuciones contempladas en el literal **d)** del **Artículo 218** en concordancia con el **Artículo 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, únicamente en lo que respecta a la avocación, no admisión en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 119 del Código Orgánico Tributario, sustanciación y evacuación de diligencias dentro de los Reclamos Administrativos presentados ante la Dirección Distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, exceptuando de manera expresa la atribución de **Resolver**.

SEGUNDO.- Delegar al **DIRECTOR (a) ADMINISTRATIVO FINANCIERO** de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el literal **a)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es: *“cumplir y hacer cumplir esta normativa, sus reglamentos y demás normas relativas al Comercio Exterior”* en concordancia con lo prescrito en el **Artículo 119 ibídem**, dentro del ámbito de su competencia, con relación a la compensación total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas tributarias del sujeto pasivo con el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, con los créditos tributarios que éste tuviere reconocidas por cualquier administración tributaria central y siempre que dichos créditos no se hallen prescritos.

TERCERO.- Delegar al **DIRECTOR (a) DE DESPACHO** de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) La facultad de extinguir total o parcialmente la obligación tributaria, comprendida dentro de los **literales a) y b) del Artículo 218**, concordante con lo establecido en el artículo 122, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el lit. f) del Art. 114 de la referida norma legal, **siempre que dicha destrucción no se trate de un destino aduanero** y respecto de mercancías ingresadas a un depósito temporal, observando el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y las disposiciones dictadas para el efecto por la administración aduanera.
- b) La aceptación de garantías, dentro del ámbito de su competencia, comprendidas dentro de las atribuciones contenidas en el **Artículo 218 literales a) y b) del COPCI** en concordancia con los artículos 173 y 174 ibídem, respecto a los regímenes aduaneros autorizados, para el efecto se considerarán, la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **artículos 232, 233, 235, 236, 237, 238, y 239 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** y demás disposiciones aplicables.
- c) Las atribuciones contempladas en el literal **f) del Artículo 218** en concordancia con el Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a la imposición de faltas reglamentarias, de acuerdo al ámbito de su competencia.
- d) Las comprendidas en el **Artículo 127** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia, con relación a la **transferencia de dominio** de las mercancías importadas con exención total o parcial de tributos, en concordancia con el Art. 125 de la referida norma legal, observando el artículo 26 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y las disposiciones dictadas para el efecto por la administración aduanera.

CUARTO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – AFORO FÍSICO** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el **literal a) y b) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a verificar, aceptar u observar

las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país, dentro del ámbito de su competencia.

- b) Las atribuciones contempladas en el **literal f) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación, evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:
 - **Artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal**, sancionados de conformidad con lo establecido en la Disposición General Cuarta ibídem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
 - **Artículo 190 literal g, i), k) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con el Art. 191 ibídem en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
 - **Artículo 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** sancionados de conformidad con el Art. 194 ibídem, en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.

QUINTO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – AFORO DOCUMENTAL** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el **literal a) y b) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país, dentro del ámbito de su competencia.
- b) Las atribuciones contempladas en el **literal f) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio

del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación, evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:

- **Artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal**, sancionados de conformidad con lo establecido en la Disposición General Cuarta ibidem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
- **Artículo 190 literal g, i, k) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con el Art. 191 ibidem en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
- **Artículo 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibidem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dentro del ámbito de su competencia.

SEXTO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – EXPORTACIONES** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el **literal a) y b) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que salgan del país, dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con el Art. 158 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- b) Las atribuciones contempladas en el **literal f) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación, evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:
- **Artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal**, sancionados de conformidad con lo establecido en la

Disposición General Cuarta ibidem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 190 literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**; en lo que corresponde a reembarques; sancionado de conformidad con el Art. 191 ibidem y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
- **Artículo 190 literales i, j) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con el Art. 191 ibidem y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
- **Artículo 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibidem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dentro del ámbito de su competencia.
- c) Las atribuciones contempladas en el **literal i) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en concordancia con lo establecido en el literal d) del artículo 123 ibidem, correspondiente al decomiso de las mercancías respecto de las cuales se haya ordenado el reembarque y no se hubiere realizado dentro del plazo concedido para el efecto, en cuyo caso no se extingue la obligación de pagar las tasas por servicios aduaneros.
- d) Las comprendidas en los **literales m) y o) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en coordinación y cumplimiento de la formalidades establecidas en el artículo 174 ibidem, así como el control, ejecución, procedimientos administrativos, y demás operaciones aduaneras respecto a los regímenes aduaneros autorizados dentro del ámbito de su competencia, concordantes con el Capítulo IX de Regímenes Aduaneros de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación con lo siguiente:
- **Art. 126 del COPCI.- Reimportación y Devolución de Mercancías.-** en concordancia con los **artículos 153 del COPCI.- Reimportación en el mismo estado y artículos 121 y 122 del Reglamento al Título de la**

Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 155 COPCI.- Exportación temporal para reimportación en el mismo estado**, en concordancia con los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- **Art. 156 COPCI.- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo**, en concordancia con los artículos 164, 165, 166, 167, 168 y 169 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- **Art. 157 COPCI.- Devolución condicionada.-** en concordancia con los artículos 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- **Art. 162 COPCI.- Reembarque.-** en concordancia con los artículos 198, 199 y 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

SÉPTIMO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – REGÍMENES ESPECIALES** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) La facultad de **declarar la extinción total o parcial de la obligación tributaria**, comprendida dentro de los literales a) y b) del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, concordante con lo establecido en el artículo 122 ibídem y literal f) del Art. 114 ibídem; de la referida norma legal, respecto de mercancías en instalaciones industriales autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- b) La comprendida en el **literal c) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, concordante con lo establecido en el literal **m) del artículo 125 ibídem**; en lo que respecta, a la exención de tributos al comercio exterior resultantes de procesos productivos cuando se importe a consumo desperdicios de mercancías importadas al amparo de los regímenes especiales establecidos en los artículos **148, 149, 150, 151, 152, 158, 159, 160 y 169 del COPCI** siempre y cuando, hayan sido destruidos previamente conforme las disposiciones establecidas en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- c) Las atribuciones contempladas en el **literal f) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción,

Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación, evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:

- **Artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal**, siempre que las mercancías deban satisfacer tributos al comercio exterior, sancionados de conformidad con lo establecido en la Disposición General Cuarta ibídem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
- **Artículo 302 del Código Orgánico Integral Penal**, siempre que las mercancías deban satisfacer tributos al comercio exterior, sancionados de conformidad con lo establecido en la Disposición General Cuarta ibídem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
- **Artículo 190 literales j) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionado de conformidad con el Art. 191 e) y g) ibídem y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
- **Artículo 193 literales, c), d) y e) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibídem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción.
- d) Las comprendidas en los **literales m), n), y o) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en coordinación y cumplimiento de la formalidades establecidas en el artículo 174 ibídem; así como el control, ejecución, procedimientos administrativos, y demás operaciones aduaneras respecto a los regímenes aduaneros autorizados dentro del ámbito de su competencia, concordantes con el Capítulo IX de Regímenes Aduaneros de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación con lo siguiente:
- **Art. 148 COPCI.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado**, en concordancia con los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 del

Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 149 COPCI.- Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.-** en concordancia con los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- **Art. 150 COPCI.- Reposición de mercancías con franquicia arancelaria.-** en concordancia con los artículos 139, 140, 141, 142 y 143 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- **Art. 151 COPCI.- Transformación bajo control aduanero.-** en concordancia con los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- **Art. 152 COPCI.- Depósito aduanero,** en concordancia con los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 149 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- **Art. 158 COPCI.- Almacenes Libres,** en concordancia con los artículos 175, 176, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- **Art. 159 COPCI.- Almacenes Especiales** en concordancia con los artículos 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- **Art. 160 COPCI.- Ferias Internacionales** en concordancia con los artículos 190, 191, 192, 193 y 194 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- **Art. 169 COPCI.- Cambio de Régimen,** de conformidad con los artículos 226, 227, 228, 229 y 230 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- e) Las comprendidas en el **Artículo 172** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia, con relación a la **transferencia a terceros** de mercancías sujetas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, observando las disposiciones dictadas para el efecto.

OCTAVO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – GARANTÍAS** de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) El control, ejecución, procedimientos administrativos, aceptación de garantías y demás operaciones aduaneras, dentro del ámbito de su competencia, comprendidas dentro de las atribuciones contenidas en el **Artículo 218 literales a) y b)** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con los artículos 173 y 174 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a los regímenes aduaneros autorizados, para el efecto se considerarán, la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **artículos 232, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 242 y 243** del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás disposiciones aplicables.
- b) Las atribuciones contempladas en el **literal f) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a la imposición de sanciones por falta reglamentaria, establecido en el **Artículo 193 literales c) y d) ibídem;** y sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 del COPCI en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.

NOVENO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – COURIER** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el **literal a) y b) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país, dentro del ámbito de su competencia. En lo que se refiere a las operaciones aduaneras la autorización del envío de la mercancía que supera el límite de peso o valor para ser despachado en Courier, al Depósito Temporal de turno para que continúe el procedimiento como una importación a consumo.
- b) Las atribuciones contempladas en el **literal f) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción,

Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación, evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:

- **Artículo 299 y 301 del Código Orgánico Integral Penal**, sancionados de conformidad con lo establecido en la Disposición General Cuarta ibídem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
- **Artículo 190 literal a), g), h), i), k), l), m) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con el Art. 191 ibídem en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
- **Artículo 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibídem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.
- c) El Reembarque de mercancías, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el **Artículo 162** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, concordante con los Arts. 198, 199 y 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DÉCIMO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – PAQUETES POSTALES** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el **literal a) y b) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país, dentro del ámbito de su competencia. En lo que se refiere a las operaciones aduaneras: la autorización del envío de la mercancía que supera el límite de peso o valor para ser despachado en Paquetes Postales, al Depósito Temporal de turno para que continúe el procedimiento como una importación a consumo; y autorizar al propietario, consignatario o consignante, el reconocimiento de las mercancías de conformidad con lo que establece el artículo 136 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e

Inversiones, Derechos del Propietario, Consignatario o del Consignante, esto dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

- b) Las comprendidas en el **literal b) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones **en lo que respecta a Autorizar** al declarante el fraccionamiento del respectivo documento de transporte, de conformidad a lo establecido en el Art. 36 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y la separación de la carga conforme lo establece el Art. 100 al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro de un espacio autorizado para el efecto, a fin de continuar con el despacho de las mercancías que efectivamente puede ingresar al país, en los casos en que se presenten declaraciones aduaneras de mercancías que ingresaron al país al amparo de un mismo documento de transporte, y que por razones operativas no puedan ser presentadas en una misma declaración, o de aquellas que como parte de la modalidad de despacho asignada a los controles aduaneros, se evidenciare que parte de los bienes son considerados mercancías de prohibida importación o mercancías no autorizadas para su importación, respectivamente.
- c) Las atribuciones contempladas en el **literal f) del Artículo 218** del del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación, evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:
 - **Artículo 299 y 301 del Código Orgánico Integral Penal**, sancionados de conformidad con lo establecido en la Disposición General Cuarta ibídem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
 - **Artículo 190 literal a), g), h), i), k), l), m) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con el Art. 191 ibídem en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
 - **Artículo 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibídem en concordancia con los artículos 240 y 242

del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.

- d) El Reembarque de mercancías, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el **Artículo 162** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, concordante con los Arts. 198, 199 y 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DÉCIMO PRIMERO.- Delegar al Director (a) de **CONTROL DE ZONA PRIMARIA** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el **Artículo 131** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; correspondiente a la **Carga y Descarga** esto es, podrá autorizar la descarga fuera de los lugares habilitados para el efecto, cuando por motivos de cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, resulte necesario, esto en concordancia con lo que establecen los Art. 41 y 42 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones
- b) Las comprendidas en el **literal a) y b) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a **Autorizar** al declarante el fraccionamiento del respectivo documento de transporte de conformidad con lo que establece el Art. 36 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la separación de la carga establecido en el Art. 100 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- c) Las comprendidas en el **literal c) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las mismas que se encuentran contenidas en el literal Art. 125 ibídem literales a,c,f, k y l; sin necesidad de resolución administrativa previa; en concordancia con el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- d) Las atribuciones contempladas en el **literal f) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del código Orgánico de la Producción,

Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación y evacuación de pruebas y Resolución, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:

- **Artículo 190 literales a), b), c), f), g), h) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, en lo que corresponde a transbordos; el **literal j) del Artículo 190** ibídem, en lo que corresponde a vehículo de uso privado del turista; y **literal l) y m) del Artículo 190** ibídem; sancionados de conformidad con el Art. 191 ibídem y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
- **Artículo 193 literales a), b), d) y e) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionado de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibídem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.
- e) Las comprendidas en el **literal i) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a la **aceptación del abandono expreso** de las mercancías, en concordancia con el Art. 121 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y el Art. 247 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, exceptuando de manera expresa la adjudicación. La extinción de la obligación tributaria establecida en el Art. 114 del COPCI, en los casos indicados en los artículos referidos (abandono expreso), operará de **pleno derecho** siempre que el acto administrativo en el cual se procede con la declaratoria abandono expreso, se encuentre firme o ejecutoriada.
- f) Las comprendidas en los **literales m), n) y o) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en coordinación y cumplimiento de la formalidades establecidas en el artículo 174 ibídem, así como el control, ejecución, procedimientos administrativos, y demás operaciones aduaneras respecto a los regímenes aduaneros autorizados dentro del ámbito de su competencia, concordantes con el Capítulo IX de Regímenes Aduaneros de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación con lo siguiente:
 - **Art. 163 COPCI.- Transbordo**, en concordancia con los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
 - **Art. 167 COPCI.- Vehículo de uso privado del turista.-** en concordancia con los artículos 219, 220,

221, 222, 223, 224 y 225 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- g) Las comprendidas en el **literal q)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; dentro del ámbito de su competencia, correspondiente al desaduanamiento directo de las mercancías contemplado en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, en su Art. 94.
- h) Las comprendidas en el **Artículo 136** (Derecho del Propietario, Consignatario o del consignante) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; correspondiente a autorizar el reconocimiento de las mercancías, antes de la presentación de la declaración, a fin de verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y, procurar su adecuada conservación, en concordancia con lo establecido en la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina.
- i) Las comprendidas en el **Artículo 137** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; dentro del ámbito de su competencia con relación a la ejecución de las operaciones aduaneras de traslados de mercancías entre depósitos temporales y destinos aduaneros, dentro de la jurisdicción de la Dirección Distrital de Quito, en concordancia con el Art. 60 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DÉCIMO SEGUNDO.- Delegar a los **JEFES (a) DE PROCESOS ADUANEROS – ZONA PRIMARIA** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el **Artículo 131** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; correspondiente a la **Carga y Descarga** esto es, podrá autorizar la descarga fuera de los lugares habilitados para el efecto, cuando por motivos de cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, resulte necesario, esto en concordancia con lo que establecen los Art. 41 y 42 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones
- b) Las comprendidas en el **literal a) y b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a **Autorizar** al declarante el fraccionamiento del respectivo documento de transporte de conformidad con lo que establece el Art. 36 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la separación de la carga establecido en el Art. 100 del

Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- c) Las comprendidas en el **literal c)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las mismas que se encuentran contenidas en el literal Art. 125 *ibidem* literales a,c, f, k y l; sin necesidad de resolución administrativa previa; en concordancia con el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- d) Las atribuciones contempladas en el **literal f)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación y evacuación de pruebas y Resolución, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:
 - **Artículo 190 literales a), b), c), f), g), h) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, en lo que corresponde a transbordos; el **literal j) del Artículo 190** *ibidem*, en lo que corresponde a vehículo de uso privado del turista; y **literal l) y m) del Artículo 190** *ibidem*; sancionados de conformidad con el Art. 191 *ibidem* y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.
 - **Artículo 193 literales a), b), d) y e) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionado de conformidad con lo establecido en el Art. 194 *ibidem* en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.
- e) Las comprendidas en el **literal i)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a la **aceptación del abandono expreso** de las mercancías, en concordancia con el Art. 121 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y el Art. 247 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, exceptuando de manera expresa la adjudicación. La extinción de la obligación tributaria establecida en el Art. 114 del COPCI, en los casos indicados en los artículos referidos (abandono

expreso), operará de **pleno derecho** siempre que el acto administrativo en el cual se procede con la declaratoria abandono expreso, se encuentre firme o ejecutoriada.

f) Las comprendidas en los **literales m), n) y o)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en coordinación y cumplimiento de la formalidades establecidas en el artículo 174 ibidem, así como el control, ejecución, procedimientos administrativos, y demás operaciones aduaneras respecto a los regímenes aduaneros autorizados dentro del ámbito de su competencia, concordantes con el Capítulo IX de Regímenes Aduaneros de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación con lo siguiente:

- **Art. 163 COPCI.- Transbordo**, en concordancia con los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 167 COPCI.- Vehículo de uso privado del turista.-** en concordancia con los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

g) Las comprendidas en el **literal q)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; dentro del ámbito de su competencia, correspondiente al desaduanamiento directo de las mercancías contemplado en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, en su Art. 94.

h) Las comprendidas en el **Artículo 136** (Derecho del Propietario, Consignatario o del consignante) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; correspondiente a autorizar el reconocimiento de las mercancías, antes de la presentación de la declaración, a fin de verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y, procurar su adecuada conservación, en concordancia con lo establecido en la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina.

i) Las comprendidas en el **Artículo 137** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; dentro del ámbito de su competencia con relación a la ejecución de las operaciones aduaneras de traslados de mercancías entre depósitos temporales y destinos aduaneros, dentro de la jurisdicción de la Dirección Distrital de Quito, en concordancia con el Art. 60 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DÉCIMO TERCERO.- Delegar a los **JEFES (a) DE PROCESOS ADUANEROS – SALA INTERNACIONAL**

DE PASAJEROS de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) Las comprendidas en el **literal a) y b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras, realizar el control de las mercancías que ingresan o salgan del país, y autorizar el fraccionamiento del respectivo documento de transporte de conformidad con lo que establece el Art. 36 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la separación de la carga establecido en el Art. 100 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión; dentro del ámbito de su competencia.

b) Las comprendidas en el **literal c)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las mismas que se encuentran contenidas en el literal Art. 125 ibidem literales a, b, c, f, g, k y l; sin necesidad de resolución administrativa previa; en concordancia con el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

c) Las atribuciones contempladas en el **literal f)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación, evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:

- **Artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal**, sancionados de conformidad con lo establecido en la Disposición General Cuarta ibidem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 190 literal a), e) g), k) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con el Art. 191 ibidem en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 193 literal d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionado de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibídem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.

d) Las comprendidas en el **literal i) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a aceptar el abandono expreso de las mercancías, en concordancia con el Art. 121 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y el Art. 247 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, exceptuando de manera expresa la adjudicación, Exclusivamente respecto de las solicitudes de abandono expreso realizadas por los pasajeros que arriben por Sala Internacional de Pasajeros.

DÉCIMO CUARTO.- Delegar a los **TECNICOS OPERADORES DE LA DIRECCION DE DESPACHO** de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) Las comprendidas en el **literales a) y b) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En esta delegación se encuentran comprendidas las facultades para verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país, dentro del ámbito de su competencia, respecto de todos los regímenes aduaneros; así como todas las necesarias para llevar adelante el proceso de despacho aduanero de los trámites que les sean asignados.

b) Las atribuciones contempladas en el **literal f) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Artículo 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibídem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dentro del ámbito de su competencia.

c) Las comprendidas en los **literales m), n) y o) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto de todos los regímenes aduaneros. Esta delegación se ejercerá sobre todas las declaraciones aduaneras y solicitudes de cambio de destino que sean puestas a su conocimiento. Comprende también la atribución para rechazar la

admisión de una mercancía al régimen declarado o para negar el cambio de destino solicitado, de acuerdo con la legislación aduanera.

d) A los Técnicos Operadores de Courier y Paquetes Postales, las comprendidas en el **literal a) y b) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, **en lo que respecta a Autorizar al declarante el fraccionamiento** del respectivo documento de transporte, de conformidad a lo establecido en el Art.- 36 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y la separación de la carga conforme lo establece el Art. 100 al Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; así también, en lo que se refiere a las operaciones aduaneras tales como, el retiqueteo de las cargas y la autorización del envío de la mercancía que supera el límite de peso o valor para ser despachado al Depósito Temporal de turno para que continúe el procedimiento como una importación a consumo.

e) A los Técnicos Operadores de Courier y Paquetes Postales las comprendidas en el **literal c) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las mismas que se encuentran contenidas en los literales a), b), c), d),f), g), j), k) y l), del Art. 125 ibídem, en concordancia con lo que establece el Art. 21 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin necesidad de resolución administrativa previa.

f) A los Técnicos Operadores de Regímenes Especiales, las comprendidas en el **literal b) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En esta delegación se encuentran comprendidas las facultades para verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país, dentro del ámbito de su competencia, respecto a la aprobación y/o negación de contratos de cesión de titularidad, solicitudes de prórroga de regímenes especiales, solicitudes de regularización de inventarios, emisión de liquidaciones por concepto de depreciación, así como todas las necesarias para llevar adelante el proceso de despacho aduanero de los trámites que les sean asignados y de acuerdo a las demás mejoras o cambios en la normativa que se den posterior a la suscripción del presente documento.

g) A los Técnicos Operadores de Regímenes Especiales, las comprendida en el **literal c) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, concordante con lo establecido en el **literal m) del artículo 125 ibídem**, de mercancías importadas al amparo de los regímenes especiales establecidos en los artículos **148 149, 151, 152, 158, 159 y 160 del**

COPCI siempre y cuando, hayan sido destruidos previamente conforme las disposiciones establecidas en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

- h) A los Técnicos Operadores de Garantías las comprendidas dentro de las atribuciones contenidas en el **literal a) y b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con los artículos 173 y 174 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto al control, ejecución, procedimientos administrativos, aceptación de garantías y demás operaciones aduaneras, dentro del ámbito de su competencia, de los regímenes aduaneros autorizados, para el efecto se considerarán, la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **artículos 232, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 242 y 243** del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás disposiciones aplicables.
- i) A los Técnicos Operadores de Garantías la comprendida en el **literal f)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto al cumplimiento efectivo de la normativa al Comercio Exterior y a la imposición de sanciones por falta reglamentaria, establecido en el Art. 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibídem, en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.

DÉCIMO QUINTO.- Delegar a los **TECNICOS OPERADORES DE LA DIRECCION DE CONTROL Y ZONA PRIMARIA** de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el **Artículo 136** (Derecho del Propietario, Consignatario o del Consignante) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones correspondiente a autorizar el reconocimiento de las mercancías, antes de la presentación de la declaración, a fin de verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y, procurar su adecuada conservación, en concordancia con lo establecido en la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina.
- b) Las comprendidas en el **Artículo 137** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,

dentro del ámbito de su competencia con relación a la ejecución de las operaciones aduaneras de **traslados de mercancías entre depósitos temporales y destinos aduaneros, dentro de la jurisdicción de la Dirección Distrital de Quito**, en concordancia con el Art. 60 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

- c) Las comprendidas en el **literal b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; dentro del ámbito de su competencia, correspondiente a autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país o salgan de él, en los puertos, aeropuertos internacionales y lugares habilitados para el cruce de la frontera y disponer la inspección, examen y registro de los medios de transporte internacional que ingresen al territorio aduanero o salgan de él;
- d) Las comprendidas en el **literal b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta al fraccionamiento del respectivo documento de transporte de conformidad con lo que establece el Art. 36 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la separación de la carga establecido en el Art. 100 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- e) Las comprendidas en el **literal b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a dar el levante de mercancías relacionadas a: valijas diplomáticas, comail, material de uso emergente, sin necesidad de acto administrativo.
- f) Las comprendidas en el **literal c)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las mismas que se encuentran contenidas en el literal Art. 125 ibídem literales a, c, f, k y l; sin necesidad de resolución administrativa previa en concordancia con el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- g) Las atribuciones contempladas en el **literal f)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo al siguiente detalle:
- **Artículo 193 literales a), b), d) y e) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,**

sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 íbidem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dentro del ámbito de su competencia.

h) Las comprendidas en los literales m), n) y o) del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en coordinación y cumplimiento de la formalidades establecidas en el artículo 174 íbidem, así como el control, ejecución, procedimientos administrativos, y demás operaciones aduaneras respecto a los regímenes aduaneros autorizados dentro del ámbito de su competencia, concordantes con el Capítulo IX de Regímenes Aduaneros de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación con lo siguiente:

- **Art. 163 COPCI.- Transbordo**, en concordancia con los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 167 COPCI.- Vehículo de uso privado del turista.** en concordancia con los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

i) Las comprendidas en el literal q) del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia, correspondiente al desaduanamiento directo de las mercancías contemplado en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, en su Art. 94.

DÉCIMO SEXTO.- Los Directores, Jefes de Procesos Aduaneros de las Unidades Operativas y Administrativas de la Dirección Distrital de Quito serán los responsables de coordinar con el personal que tenga a su cargo, la emisión de los correspondientes actos administrativos, de los cuales se deberá llevar un control estadístico en cada una de las aéreas, teniendo en cuenta que para las actuaciones que realicen en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente instrumento, se deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en el Art. 221 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DÉCIMO SEPTIMO.- El Delegatario será el único responsable por las atribuciones que realice en ejercicio de la delegación conferida en el presente documento. Asimismo, de conformidad con la normativa vigente, los actos administrativos que adopte el delegatario en el ejercicio de su delegación, se considerarán dictados por la autoridad delegante.

DÉCIMO OCTAVO.- El delegatario ejercerá las atribuciones conferidas mediante la presente resolución respecto de los contribuyentes domiciliados en el ámbito de su competencia territorial delimitada por parte de la Dirección General, de conformidad con la Disposición General Novena del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

DÉCIMO NOVENO.- Para el ejercicio y aplicación de las facultades administrativas y operativas delegadas en el presente instrumento, téngase como aplicables a su vez, todas las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamentos que se dicten para su aplicación, Manuales de Procedimiento, Resoluciones Administrativas emanadas por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Instructivos, concordantes con toda norma supletoria vigente, Decisiones de la Comunidad Andina y demás normativa que fuera de conocimiento para su aplicación, no requiriendo para efectos de su ejercicio, ninguna otra delegación expresa de la normativa legal vigente.

VIGÉSIMO.- Se convalida todo acto relacionado con la Resolución de Delegación Nro. **SENAE-DDQ-2013-0612-RE de 18 de abril de 2013** que haya sido dictado por los delegados, hasta la emisión de la presente delegación.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se revoca la Resolución Nro. **SENAE-DDQ-2013-0612-RE de 18 de abril de 2013** y la Resolución Nro. **SENAE-DDQ-2013-0969-RE de 02 de octubre de 2013**, así como cualquier otra delegación emitida con anterioridad a la presente resolución.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, la Dirección de Secretaría General de la Dirección Distrital de Quito notifique del contenido de la presente resolución al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y a los Directores y Jefes de Procesos Aduaneros de la Dirección Distrital de Quito, a quienes se delega mediante el presente instrumento.

Publíquese la presente resolución de la Dirección Distrital de Quito, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el Registro Oficial para su difusión obligatoria. La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Andrés Esteban Servigon López, Director Distrital Quito.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- La presente copia es igual a la que reposa en el expediente, certifico.- f.) Ilegible, Jefatura de Documentación y Archivo-Quito.



REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

